



# **GRADO EN COMERCIO**

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

### **“LEY DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD: SITUACIÓN ACTUAL”**

**DAVID CRESPO TEJERO**

**FACULTAD DE COMERCIO**

**VALLADOLID, FECHA 18/09/20**



**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**

**GRADO EN COMERCIO**

**CURSO ACADÉMICO 4º**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**“LEY DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD:  
SITUACIÓN ACTUAL”**

**Trabajo presentado por:** David Crespo Tejero

Firma:

**Tutor:** José Miguel Hernández Rico

Firma:

**FACULTAD DE COMERCIO**

Valladolid, fecha 18 de septiembre de 2020

## Índice de contenido

Resumen .....	4
Abstract .....	5
1. Introducción .....	6
1.1 Motivación .....	6
1.2 Justificación .....	6
1.3 ObjetivosTFG.....	8
a. Objetivos generales .....	8
b. Objetivos específicos .....	8
2. Marco metodológico de la investigación.....	8
2.1 Metodología de la investigación .....	8
2.2 Partes de la investigación .....	10
2.3 Procedimiento.....	11
3. La segunda oportunidad en el Derecho Comparado .....	12
3.1 Situación en Europa antes de la Directiva de 2013.....	12
a. Francia.....	12
b. Alemania.....	12
c. Reino Unido .....	13
d. Portugal .....	13
e. Finlandia .....	13
f. Irlanda.....	14
g. Fuera de Europa: EE. UU. ....	14
4. Directiva 2013/34/UE y su transposición en la Ley de Segunda Oportunidad .....	15
4.1 Consideraciones previas.....	15
a. Situación económica previa .....	15
b. Problemas de los desahucios .....	17
c. Situación legislativa previa.....	18

4.2	Características de la ley en España.....	19
a.	Modo de transposición de la Directiva 2013/34/UE .....	19
b.	Principios básicos de la Ley de Segunda Oportunidad.....	25
c.	Procedimiento.....	27
d.	Sentido de la ley .....	29
e.	El coste para el deudor .....	30
f.	Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.....	33
g.	Jurisprudencia.....	34
h.	Beneficios teóricos y reales de la ley .....	35
i.	Diferencias con el resto de los Estados de la UE .....	36
5.	Directiva 2019/1023/UE sobre marcos de reestructuración preventiva .....	38
5.1	Entrada en vigor y colectivo de aplicación .....	38
5.2	Características de la Directiva.....	38
5.3	Conclusiones de la Directiva.....	40
6.	La necesidad de Segunda Oportunidad tras la crisis del Coronavirus.....	40
a.	Crisis del Coronavirus .....	40
b.	Ley de Segunda Oportunidad como escudo frente a la crisis.....	42
7.	Conclusiones .....	43
7.1	Aplicación de la normativa de segunda oportunidad a nivel nacional.....	43
a.	Evaluación del uso de la ley.....	44
7.2	Objetivos cumplidos por la Ley de Segunda Oportunidad.....	45
7.3	Motivos del fracaso de la ley.....	46
7.4	Valoración personal sobre la situación actual de la ley .....	46
8.	Bibliografía y recursos electrónicos.....	49

## Resumen

La mala situación económica que atraviesa nuestro país desde 2008, ha dificultado la apertura y el mantenimiento de negocios o simplemente la creación de empleo de calidad. Además, los precios y los sueldos están descompensados, a pesar de ser más baratos que nuestros vecinos del norte. Las diferencias no están compensadas con los sueldos bajos de aquí. Por esto, las cifras de insolventes y concursos de acreedores siguen siendo tan altas.

A esta situación le tenemos que sumar la pandemia que estamos pasando, la cual tendrá efectos desastrosos sobre nuestra economía, pues aún estamos en el principio y ya estamos viendo cómo los datos de la caída del PIB son alarmantes y cómo en solo 2 meses se han cerrado más de 130.000 empresas

Para poner fin a la situación de insolvencia, existe una norma diseñada en Europa que entró en vigor en 2015, la cual regula un procedimiento para poder liquidar las deudas totalmente. Este mecanismo analiza el pasivo del deudor, y le exonera de la parte que no vaya a poder cubrir, para facilitar su recuperación económica.

La Ley del Mecanismo de Segunda Oportunidad ha supuesto un gran avance en este campo. Al ser la primera ley que trata el tema de la insolvencia, provocó un gran interés en abogados e insolventes, pero tras investigar profundamente, podríamos decir que aún no está dando los resultados esperados. En este trabajo analizaremos la ley y su procedimiento, con la intención esclarecer sus virtudes y sus defectos. También veremos cómo la jurisprudencia ha mejorado su efectividad. Para conseguir toda esta información recurriremos a fondos bibliográficos jurídicos, los cuales nos informaran de primera mano de la actualidad de la Ley.

Para que la Ley aporte los resultados apropiados es necesario que tanto los organismos gubernamentales, como los propios abogados que centran su actividad en la aplicación dicha norma, fomenten su uso y faciliten su acceso a los que la necesiten. Si se consiguiese fomentar su uso podríamos empezar a acercarnos a los datos de nuestros vecinos.

Finalmente, no solo trataremos esta Ley, sino que hablaremos de las nuevas directivas que ya se están poniendo en marcha desde Europa, con el fin de adelantarse a la situación de insolvencia, y así reducir el número de concursos de acreedores, los cuales no previenen de esta situación, sino que liquidan las empresas haciendo que desaparezcan de nuestro tejido empresarial.

## **Abstract**

The bad economic situation that our country goes through since 2008, has made it hard for the opening and maintenance of business or simply the creation of new jobs. In addition, prices and wages are unbalanced, even though our prices are lower than the ones in other European countries, those differences are not equal with the low wages in Spain. This is the reason why there is an increase of insolvency rates and the bankruptcy are still so high.

Also, we have to take into account the pandemic we are going through, which will have disastrous consequences on our economy. As we have just gone through the first months of the pandemic, we can already appreciate the decrease of the GDP and around 130.000 businesses have closed.

To try to put an end to this insolvency situation, there is a law designed in Europe which was passed in 2015, which aim is to try and regulate the procedures to be able to wipe debts entirely. This procedure analyses the passive of the debtor, and exonerated the part which is not affordable, to facilitates the economical recovery.

The law of second chance mechanism has supposed a great advance in this field. As it is the first law which deals with insolvency cases has turn into a great interest for lawyers and insolvents. After having carried out an analysis in depth, we could say that is not having the expected results. In the following work we will analyse the law and its procedure, with the goal to clarified its pros and cons. We will also see how jurisprudence has improved apart from increasing the number of annual cases in our country, to compiled this information we will use law magazines, those will update us on the actuality of law.

In order for the Law to provide the appropriate results. It is necessary that both, government agencies and the lawyers themselves focus their activity on said standard, promote its use and facilitate its access to those who need it. If its use could be promoted, we could start to get closer to the data of our neighbours.

Finally, we will not only deal with this Law, we will also talk about the new directives that are already being implemented from Europe, in order to anticipate the insolvency situation, and thus reduce the number of bankruptcies, which do not prevent of this situation, but they liquidate the companies causing them to disappear from our business network.

## 1. Introducción

### 1.1 Motivación

Durante mi etapa en la facultad he desarrollado una cierta inquietud por el Derecho, pues a pesar de parecer una asignatura teórica y densa, finalmente resulta bastante lógica y entretenida. Es muy útil conocer cómo funciona la ley y sus estructuras para si hiciera falta en el futuro saber cómo actuar y salir lo mejor parado posible. Mi decisión de realizar este trabajo sobre un tema legal se debió a la inquietud sobre esta ley, pues al analizarla me pareció fascinante que pudiera ser tan útil para otorgar una segunda oportunidad a las personas en situación de insolvencia.

Tras investigar un poco descubrí los pocos resultados que ha tenido en nuestro país, sobre todo si comparamos sus cifras con el resto de Europa. Por ello, me pareció interesante investigar cuáles pueden ser sus diferencias, y como se podría mejorar la ley para que sea más efectiva, y así más insolventes se puedan beneficiar de ella.

Por otro lado, hace tiempo que la mala situación económica y los desahucios, son temas de candente actualidad, por ello una ley que pudiera poner alguna solución a estos problemas, merece toda nuestra atención.

### 1.2 Justificación

Existen dos situaciones, en algunos casos comunes, que motivan el desarrollo de la ley que nos ocupa en esta investigación. La primera afecta en su mayoría a autónomos, y la segunda a particulares.

En primer lugar, los autónomos que no puedan hacer frente a sus deudas y se vean obligados a recurrir a un concurso, terminarán liquidando todos sus bienes para el pago de las deudas, además de seguir haciendo frente a las deudas hasta que las liquiden por completo.

En segundo lugar, tenemos el caso de los particulares, que, debido a la pérdida del trabajo, la bajada de sueldos o simplemente el incremento de los precios, ven como cada día es más complicado hacer frente a los pagos. Esta situación, de no mejorar, acabará en insolvencia, pues las deudas irán aumentando y cada vez será más difícil hacerlas frente.

La situación de insolvencia llevará en ambos casos a los desahucios. Estos proliferaron tras la crisis hipotecaria, pues mucha gente, al perder su trabajo, no pudo hacer frente a sus hipotecas o alquileres y acabaron por ser expulsados de sus casas, y además, en el caso de las hipotecas, seguían siendo obligados a hacer frente a los pagos.

A nivel europeo no existía una legislación para afrontar este problema tan dramático para la población. En España, por ejemplo, entre 2008 y 2017 se produjeron más de 700.000 desahucios, lo cual produjo un gran impacto mediático y social. Además, el problema no era solo el desahucio en sí, sino que, según la ley hipotecaria, el deudor en caso de impago, además del desahucio, tendrá que hacer frente a la deuda que no haya sido cubierta por la entrega del bien. Esto se debe a que lo primero que se paga en una hipoteca son intereses, y la amortización es casi nula. A esto se le tiene que añadir la caída del valor de la vivienda en aquellos años (Carlos Ribagorda, 2017<sup>16</sup>). Esto desencadena una situación similar a la que supone el concurso de acreedores para los empresarios, el fin como persona jurídica, pues no permite su recuperación económica.

La reacción europea ante esta situación fue la ley de mecanismo de segunda oportunidad, a la que se pueden acoger autónomos y particulares. Es cierto que en algunos países existía ya algún tipo de legislación para intentar proteger a estos colectivos, pero en la mayoría de los casos solo a nivel regional y legislativamente incompleta. Europa decidió realizar una directiva, en vez de un reglamento, para que cada país pudiera adaptar la directiva a sus circunstancias particulares, pero una mala transposición de esta podría suponer un fracaso en la efectividad práctica de la ley.

Además, la transposición no tiene por qué ser el único problema de esta directiva, pues estamos hablando de una norma completamente nueva en nuestro país. Al contrario que en muchos países europeos, no existía ningún mecanismo que tratara de resolver la insolvencia de las personas físicas. Tan solo se regulaba el concurso de acreedores, el cual, a mi modo de ver, dista bastante en cuanto a los beneficios, que aporta el nuevo mecanismo.

Si bien es cierto que el mecanismo de segunda oportunidad no se elaboró con el único fin de responder a los desahucios, en este trabajo queremos darle la importancia que tiene este problema, y como una norma tan simple de aplicar puede llegar a ayudar a las personas con deudas.

Finalmente, quería señalar que este trabajo vamos a hablar sobre dos directivas europeas. En primer lugar, la Directiva 2013/34/UE de 26 de junio sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, la cual fue transpuesta en el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y

otras medidas de orden social. Por último, la Directiva 2019/1023/UE, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, la cual está pendiente de transposición. Estas normas son las apuestas de la Unión Europea para hacer frente a la situación de insolvencia, y ambas tienen un criterio común, adelantarse a esta situación.

### 1.3 ObjetivosTFG

#### *a. Objetivos generales*

El objetivo de este trabajo es evaluar el éxito o fracaso tanto en España como en Europa de la ley que nos ocupa, y cuales han podido ser los motivos del escaso acogimiento en España, a pesar de ser uno de los países de Europa más afectados por crisis inmobiliaria, y concretamente más afectados por los desahucios.

#### *b. Objetivos específicos*

Concretamente queremos evaluar por qué no se ha aplicado este mecanismo tanto, como en el resto de los países de Europa, y cuáles pueden ser las diferencias que incentiven la aplicación en unos territorios más que en otros. Además, debido a la concurrencia temporal de esta investigación con el COVID-19 y su correspondiente impacto económico, evaluaremos cómo puede ayudar este mecanismo a las personas que se vean afectadas por la crisis económica.

## **2. Marco metodológico de la investigación**

### 2.1 Metodología de la investigación

En primer lugar, nuestra investigación se centra en una norma un tanto desconocida para la población de nuestro país. Por lo tanto, la mayor parte de la información la encontraremos a través de bases legislativas y webs jurídicas, pues son las usadas por los propios operadores jurídicos para informarse de la actualidad de la aplicación de las normas.

La idea en el primer estudio es adquirir una visión general de la norma. Para ello consultaremos webs jurídicas que informan de la actualidad legislativa. Además de estas webs, también visitaremos artículos que hablan sobre la norma, casos reales,

críticas y diversas opiniones. La idea es convertirse, en la medida de lo posible, en expertos en la materia, pues vamos a dedicar muchas horas de nuestro tiempo en analizar el funcionamiento de la norma en España.

Tras haber recurrido a diversas webs que nos ayudarán durante todo el proceso de redacción del trabajo, nos disponemos a profundizar más en la investigación. Para ello recurriremos a la plataforma de Almena de la Universidad de Valladolid. Aquí podremos encontrar las normas completas y actualizadas, además de otros documentos relacionados con el tema. Dentro de “Almena”, recurriremos a “laleydigital”, por el fácil acceso desde casa, pues en otras páginas no se permite desde fuera de la facultad. Tras esto, quiero comentar que debido a la complicada situación que todos estamos pasando toda la investigación ha sido desarrollada de manera telemática, pues no era posible recurrir a las bibliotecas de la universidad por las medidas de confinamiento.

Es lógico que cuando una persona hace algo por primera vez se fije en el resto para hacerse una idea de cómo plantear su trabajo. Por lo tanto, otro de los pasos dentro de la investigación será estudiar la forma de trabajo en otros trabajos de fin de grado, para ellos revisaremos varios trabajos de diferentes facultades y universidades. Vemos esto bastante necesario a la hora de planificar la estructura del trabajo, pues en un primer paso es necesario plantear un índice para planificar la estructura, y este tipo de trabajos lleva una estructura muy concreta que la mayoría de los alumnos no hemos realizado nunca. También revisaremos trabajos que tuvieran un tema similar al nuestro en cuanto a la norma a analizar, aunque debido a que es una norma reciente, es posible que no encontremos trabajos con resultados recientes

Por lo tanto, para realizar nuestra investigación recogeremos información de tres fuentes, artículos sobre el tema de revistas jurídicas y periódicos digitales, legislación e investigaciones en “Almena”, y otros trabajos de fin de grado de diferentes universidades, aunque estas últimas será más por tema estructura que por contenido.

Aparte de la información buscada, también nuestro tutor nos facilitó información jurídica de revistas especializadas, además de asesoramiento continuo en el trabajo.

## 2.2 Partes de la investigación

Nuestra investigación constará de tres partes diferenciadas: recopilación, redacción y revisión.

- **Recopilación:** como su propio nombre indica, en esta parte nos centraremos en recoger y seleccionar toda la información relacionada, en mayor o menor grado, con nuestro tema de estudio. Cuantas más fuentes de estudio, más cercano a la realidad será nuestro trabajo, pues al tener una mayor diversidad de opiniones, será más fácil para el redactor establecer ideas coherentes y sin influencias. En esta parte, además de recoger, se debe seleccionar y estructurar el trabajo, aunque sea un simple esquema para poder empezar a redactar, pues esta es la mejor manera de saber rectificar y recolocar la información.
- **Redacción:** Esta parte se debe de empezar lo antes posible, aunque los primeros párrafos que se escriben se acaban borrando porque no son coherentes o no están bien orientados, pero es la mejor manera de darse cuenta de los errores y de corregirlos. Además de redactar, es necesario señalar y citar las fuentes utilizadas en cada párrafo para justificar la veracidad de las ideas que se expresan.
- **Revisión:** tras haber redactado el trabajo es necesario revisar por completo el mismo, pues así veremos los fallos y podremos corregirlos. Aparte de revisar los errores ortográficos y de redacción, es importante revisar la congruencia de las ideas a lo largo de todo el trabajo, pues en los trabajos extensos y con temas de gran actualidad, las ideas y cuestiones que el redactor se plantea se suelen cambiar o modificar según se va avanzando. Además, es necesaria una constante búsqueda de información, pues los datos pueden ir cambiando, y así cambiar las opiniones y resultados. En los puntos relacionados con la situación actual, como la crisis del coronavirus, ha sido necesaria una búsqueda constante, pues los datos y suposiciones han sido muy cambiantes.

### 2.3 Procedimiento

En un primer lugar, es necesario recopilar una gran cantidad de información, y leer bastante para hacerse una idea lo más aproximada posible de cómo se quiere estructurar el trabajo. Por lo tanto, la primera parte de la investigación se basó en recolección y selección. Podría decirse que no es tan necesario el análisis de esta información, pues en su momento ya se podrá descartar la información que no sea relevante.

La segunda tarea se basa en la realización de la estructura, y para ello revisaremos trabajos de alumnos de diferentes facultades, para ver las diferentes estructuras. Tras tener una planilla general, es necesario darle una orientación hacia nuestro trabajo. Esta estructura no es definitiva, por lo tanto, no hace falta que sea demasiado concreta, pues ese enfoque se ira trazando sobre la marcha.

Tras tener una estructura para dar forma al trabajo, pasamos a la parte tres de nuestra investigación, análisis y selección. Este será el primer filtro de la información recogida. Por ello no es necesario filtrar demasiado la información en un principio. De hecho, no es bueno descartar cierta información del todo, pues puede ser de utilidad más adelante.

Aunque parezca descabellado hay que empezar a redactar lo antes posible, pues es la mejor forma de darnos cuenta de nuestros errores. Ya habrá tiempo de rectificar lo que no guste. De hecho, lo normal al releer es borrar y cambiar casi todo.

Mientras se está redactando el trabajo es conveniente seguir buscando información, pues cuanto más se sepa de un tema, más exacta será la búsqueda y selección de información. Además, si el tema es de actualidad, es necesario revisar los últimos cambios ocurridos. (Por ejemplo, en este caso, con el tema del COVID-19, la norma ha sido tratada como una herramienta muy útil).

Tras redactar el trabajo por completo, es necesario revisar la congruencia entre puntos, pues al ser un trabajo largo, es posible que la perspectiva y el razonamiento del redactor cambie o se vea alterada por la nueva información.

### 3. La segunda oportunidad en el Derecho Comparado

#### 3.1 Situación en Europa antes de la Directiva de 2013

Las diferencias en resultados entre los países europeos se deben a muchos factores. En el siguiente epígrafe vamos a tratar la aplicación en diferentes países antes de la llegada de la ley de mecanismo de segunda oportunidad, puesto que puede ser clave para su éxito posterior.

##### *a. Francia*

El “Code de la consommation” o Código de Consumo francés de 1993 recoge el procedimiento en materia de segunda oportunidad, el cual consta de dos fases.

En primer lugar, una fase de conciliación, en la cual, una comisión de sobreendeudamiento de particulares evalúa la situación del deudor, a través de las intervenciones de representantes de la administración, de la OCU francesa y de las asociaciones financieras. Durante esta fase pide la ayuda de la comisión, y esta elabora un plan de acción para la resolución de la situación. Este plan debe ser aceptado por los acreedores. De ser así, se pone fin al procedimiento.

En caso de haber acuerdo se recurre a la segunda fase, la fase judicial. En la cual se otorga el poder a los tribunales de justicia para decidir las medidas que resolverán la situación. Esta fase suele ser más larga y costosa, y hay que evitarla en la manera de lo posible.

##### *b. Alemania*

El procedimiento alemán es aún más favorable para el deudor. El sistema permite al deudor llegar a un acuerdo con el acreedor para evitar en todo lo posible la vía judicial. El modelo no busca un culpable, es decir, no tiene en cuenta la causa del origen de la deuda, sino que se centra en proteger a los particulares.

En primer lugar, se exige un intento previo, entre acreedor y deudor para llegar a un acuerdo en los 6 meses anteriores a la solicitud de inicio del procedimiento de insolvencia. Tras esto, el deudor presenta una planificación para el pago de las deudas. Después se escuchan las objeciones de los acreedores, y con la ayuda de un mediador se busca una solución acorde a todos.

En caso contrario, se abre un procedimiento de insolvencia por parte del deudor, en el cual, el deudor podrá solicitar que se le condone la deuda. Este procedimiento se basa en un periodo de vigilancia, por parte de un administrador fiduciario de 7 años. En caso de buena conducta se procederá a la liberación de la deuda a través de un auto judicial.

Tanto el modelo alemán como el francés son los sistemas que han dado las pautas a seguir al resto de los países europeos. El modelo alemán se aplica desde 1999, desde la entrada en vigor de la Ley de bancarrota.

*c. Reino Unido*

La Ley de Insolvencia británica de 1986 prevé, como en el modelo alemán, un acto anterior a la declaración de insolvencia, con el fin de que deudor y acreedor puedan alcanzar acuerdos formales para solventar la deuda. Todos los acreedores que hayan pactado estos acuerdos con los deudores quedarán vinculados jurídicamente, siempre que estos acuerdos sean formales.

Este procedimiento lleva a cabo la liquidación de todos los activos, y normalmente el cese de actividad empresarial. Un órgano jurisdiccional será el encargado de declarar a los particulares en situación de bancarrota.

La situación de bancarrota se declara en un procedimiento judicial, mediante el cual, se procede al inicio del concurso de acreedores. Tras esto, todas las propiedades del concursado quedan transferidas al administrador concursal. Por lo tanto, la labor del deudor queda reducida a un deber de cooperación, proporcionando la información necesaria al administrador. La declaración de bancarrota del concursado debe ser publicada en el boletín correspondiente y en la *London Gazette*.

*d. Portugal*

En Portugal tanto personas físicas como jurídicas quedan sujetas a una única Ley, el Código da Insolvencia e da Recuperaçao de Empresas de 2004. Esto se debe a que contiene una serie de disposiciones dedicadas a las personas físicas insolventes.

Como en la mayoría de los casos, la principal finalidad del proceso es liquidar los bienes del deudor y repartir el resultante entre los acreedores. Cinco años después del concurso de acreedores, todos los préstamos no liquidados podrán ser exonerados si el juez lo estima necesario.

*e. Finlandia*

En Finlandia existen dos figuras a las que se puede recurrir en caso de insolvencia. En primer lugar, puede adoptarse un procedimiento concursal, el cual no liberará al deudor de las deudas, sino que gestionará su liquidación de forma ordenada.

Si por el contrario la persona física persigue la liberación de deudas, se debe acoger al procedimiento de liquidación de deudas de la Ley 57/1993, la cual solo está disponible para las personas físicas. Mediante este procedimiento, el deudor quedará liberado de todas las deudas que excedan de su capacidad de pago, es decir, se

elaborará un plan de pagos a 5 años para que el deudor pueda hacer frente a las deudas pendientes. Pasados estos 5 años quedará liberado de la deuda restante, siempre y cuando haya cumplido con dicho plan.

*f. Irlanda*

La ley de insolvencia irlandesa de 2012 se ocupa de gestionar todas las situaciones de insolvencia de las personas físicas. Para ello regula tres alternativas diferentes, las cuales son independientes del concurso. La alternativa a aplicar se decide en función de cual se adapta mejor a la situación del deudor, en función de la deuda y sus garantías.

Estos procedimientos de reestructuración de deuda se aplican con el fin de que la deuda sea reestructurada, que se exonere al deudor de la parte impagable y, en ciertas ocasiones, la protección de los activos de la persona física.

*g. Fuera de Europa: EE. UU.*

América lleva años de ventaja a Europa en este tema. Su sistema no hunde por completo al deudor, sino que, tras fracasar, puede volver a intentar la aventura empresarial. El código de bancarrota de Estados Unidos de 1979 regula el proceso que tienen que seguir los deudores.

El responsable de iniciar dicho procedimiento es únicamente el deudor, al contrario que en los países europeos, en los cuales, cualquier acreedor puede iniciar dicho proceso, con la desventaja de que, de declararlo un acreedor, el deudor tendrá muchas menos posibilidades de salir bien parado. El deudor debe presentar una propuesta ante el comisario, la cual debe contener, un plan de pagos para todos sus créditos, aunque en función del tipo deberá otorgarle una clasificación especial.

Otra facilidad para el deudor es, que no es necesaria la conformidad por parte de los acreedores, sino que tan solo será suficiente que el tribunal apruebe la exoneración, tras la calificación de deudor de buena fe. Tras cumplir el plan de pagos, el deudor quedará liberado de todas sus deudas restantes (Soledad Becerril, 2013<sup>1</sup>).

Para concluir, muchos países, tanto de Europa como del resto del mundo, poseían legislación en materia de segunda oportunidad, con el fin de poder gestionar una situación de insolvencia, pero España, como en la mayoría de los casos, es una excepción. Es cierto que si existía un procedimiento al que se podía acudir en el caso de insolvencia de la persona física, desde la modificación de la Ley Concursal en 2003. Pero, hay que recalcar que dicho procedimiento no se adaptaba a la persona física, como si se hacía en el resto de los países. Para empezar dicho procedimiento tenía un

gran coste económico, sobre todo para alguien que se encontraba en una situación de insolvencia. En segundo lugar, dicha ley no impedía una ejecución hipotecaria, posiblemente el mayor motivo de la insolvencia familiar. Finalmente, la responsabilidad ilimitada de las personas físicas no facilitaba el proceso, pues ni la muerte eliminaba las obligaciones de pago del deudor.

#### **4. Directiva 2013/34/UE y su transposición en la Ley de Segunda Oportunidad**

##### **4.1 Consideraciones previas**

###### *a. Situación económica previa*

Entre 1997 y 2007 se vivió en España una especulación masiva en el mercado inmobiliario, la cual se denominó comúnmente “burbuja inmobiliaria”. Esta situación produjo un aumento exponencial de los precios de la vivienda, además de numerosas irregularidades por parte del gobierno y la banca, los cuales ayudaron a que esa <<burbuja aumentase>> (José Manuel Naredo, 2010<sup>14</sup>). En 2008 se desencadenó una crisis económica a nivel mundial causada por el sistema hipotecario. En cada país la crisis tuvo sus particularidades, pero, todas tuvieron un problema común, los desahucios.

Podríamos destacar varios sucesos para entender los motivos de la crisis económica, pero lo importante es, que la combinación de todos produjo una caída de los mercados a nivel mundial.

En primer lugar, la especulación inmobiliaria, como forma de inversión, incrementó los precios de la vivienda de forma exponencial, pues hubo pisos que cambiaron de propiedad con el único fin de especular. De hecho, mucha gente que no conocía el sector se lanzó a invertir en el ladrillo, pues durante diez años fue el mercado de inversión más rentable.

Muy ligado a la especulación aparece el segundo de los motivos de la crisis, el fácil acceso a la financiación. Esto produjo que, hasta las personas que no tenían demasiados recursos, se lanzaran a invertir en la vivienda, pues el incremento del precio de la vivienda era superior al interés hipotecario. De hecho, llegó a ser del 17% anual. Es más, los pisos valían el doble en términos reales que treinta años antes. Además, la financiación normalmente era superior al valor de la vivienda, pues se acudía al banco para negociar la hipoteca y se financiaba: la casa amueblada, el coche y unas vacaciones en el caribe. De hecho, la duración media de las hipotecas se duplicó hasta los 25 años (Elías Trabada, 2012<sup>20</sup>).

La construcción es el último de los pilares de la crisis, y fue motivado por la especulación. Como se seguía invirtiendo, se seguía construyendo, hasta que llegó el momento en el que había más casas que personas, y se dejó de invertir, por lo que la caída era inminente.

Entonces llegó el momento en el que hay sinfín de pisos vacíos que no se consiguen vender, por lo que las compañías empiezan a bajar precios, y justo ahí comienza el efecto domino. Si no se compran pisos, se deja de producir, y, por lo tanto, la gente que trabaja en el sector pierde su medio de financiación, y, como es obvio, sin dinero, deja de pagar los préstamos con el banco. El banco deja de tener liquidez, además de tener pisos vacíos que ahora valen mucho menos de lo que valían a la hora de constituir la hipoteca, pero esto no solo afecta a los empleados del sector de la construcción, sino que a los inversores en el sector también. En resumen, si mucha gente se queda sin dinero, deja de gastar, el consumo en general cae y ya se ve afectada toda la población.

Se podrían comentar todos y cada uno de los factores que se vieron afectados como consecuencia de la especulación inmobiliaria, pero en esta investigación nos centramos en la ley de segunda oportunidad, la cual no solo trata el tema de los desahucios, sino que principalmente trata la insolvencia, y cómo exonerar las deudas pendientes para poder iniciar de nuevo la actividad económica.

Para comprender lo necesaria que es una norma como esta en nuestro país, tan solo hay que tener en cuenta los datos. Los impagos en España se sitúan en torno al 3%, mientras que en Europa la cifra se reduce a la mitad. Además, el 88% de las empresas españolas sufren estos impagos. De todos modos, se espera que esta cifra crezca hasta el 15% debido a la actual crisis económica. Por ello es tan importante que esta norma comience a ser eficiente lo antes posible.

Como hemos dicho, esta norma se centra en la insolvencia, y no en los desahucios, pero este mecanismo, si puede ayudar con el tema de los desahucios, pues mediante el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, en adelante BEPI, se podrían evitar los desahucios masivos facilitando la recuperación económica. El BEPI permitirá eliminar la hipoteca entregando el inmueble, sin la necesidad de pagar más cuotas, por lo tanto, se condonará la deuda con la entrega del bien. Esta es la parte más importante del mecanismo, la que todos los deudores pretenderán conseguir. Además de las hipotecas, se eliminará todo el pasivo del deudor a cambio de perder todos sus bienes, excepto los que utiliza para realizar su actividad profesional. Parece un poco descabellado que un mecanismo que elimina todo el patrimonio sea deseado por los

deudores, pero la verdadera recompensa será eliminar todas las deudas por un precio menor, y para siempre.

Por suerte o por desgracia este trabajo coincide con una de las mayores crisis económicas de nuestra época. La crisis del COVID-19 ya está aquí, y es más que posible que cambie nuestra situación económica de forma radical, pues los países que antes superen la pandemia serán los que mejor se recuperen de sus efectos tan adversos. Dada esta circunstancia trataremos algunas de las consecuencias que ya se conocen, o las que ya se esperan, y en que puede ayudar la Ley del Mecanismo de Segunda Oportunidad en esta crisis.

#### *b. Problemas de los desahucios*

No es necesario explicar demasiado este problema, pues todos nos imaginamos lo dramático que debe de ser quedarse sin casa, y que además se siga teniendo una deuda con el banco, la cual jamás se va a poder pagar, pues en la mayoría de estos casos tampoco se tiene un trabajo para hacerle frente. La mayoría de los afectados de los desahucios fueron personas que trabajaban en un ámbito relacionado con la vivienda, ya sea venta o construcción, u otros similares. Echando la vista atrás es incomprensible el hecho de que un albañil o similar tuviera una nómina superior a la de un ingeniero superior, pero esto venía dado por la ley de oferta y demanda. El problema viene dado por que una persona con dicha nómina se acostumbra a vivir con ese montante, y todos sus gastos fijos se adecúan a esa cantidad, pero en el momento en el que esta se reduce, o desaparece, no se puede hacer frente a los gastos (Pablo Elorduy, 2018<sup>5</sup>).

Dicho drama se vio en algunos casos amortiguado por la familia, que les acogió de nuevo en casa, en algunos casos con pareja y varios hijos, y todos ellos viviendo de una pensión, en un espacio en la mayoría de los casos insuficiente. Los que se vieron en la calle y sin una posibilidad de acogimiento en sus familias vivieron una situación infinitamente peor. De hecho, se estima que los suicidios aumentaron un 8%, y el consumo de antidepresivos creció más de un 120%. Además, un estudio de la Universidad de Granada reveló que el 88% de los desahuciados presentaron ansiedad y el 91% depresión (Belén Macías, 2014<sup>11</sup>).

Otro problema muy ligado a los desahucios fue el movimiento okupa, el cual fue claramente la respuesta social a los desahucios, pues la multitud de pisos vacíos incentivaron a la población desalojada, que no podía hacer frente al pago de una vivienda, a entrar y ocupar dichos pisos. Este drama es doble, por una parte, la gente

que ocupa pisos vacíos no tiene otra opción, y son tratados y acusados como delincuentes, y por otro lado, los propietarios de dichos pisos, en muchas ocasiones los bancos, pero en otras, humildes propietarios que, con el esfuerzo de una vida dedicada al trabajo han comprado una segunda vivienda, y ven cómo unos delincuentes les invaden y les destrozan la casa, con el añadido de que les tiene que pagar los suministros básicos, pues la ley así lo establece. Estos dramas no hacen más que reflejar que la ley no se elabora correctamente, y en su puesta en práctica no ayuda a nadie.

*c. Situación legislativa previa*

Parece obvio que era necesaria una legislación que regule la situación de insolvencia y el modo de actuación ante la misma, pero esta era inexistente. En otros países por el contrario existía una legislación para proteger a las personas en situación de insolvencia.

Seguramente hubiera sido necesaria una norma de insolvencia previa a la llegada del mecanismo de segunda oportunidad de 2015, pero dicha norma llegó por directiva europea, a pesar de la insistencia de numerosos organismos. Tan solo algunas autonomías incluyeron algún tipo de procedimiento para poner un parche a esta situación, pero no fueron de gran utilidad.

Parece conveniente incluir ante dicha situación una serie de recomendaciones efectuadas en su día por el defensor del pueblo. Ya desde 2009 se requería una actuación por parte del gobierno para poner solución a este drama social. Estas pautas ya marcaban los principios del mecanismo de segunda oportunidad:

- Creación de un nuevo procedimiento para la resolución de la situación de insolvencia de los particulares, independiente de los demás procedimientos ya existentes en el ordenamiento jurídico, con el fin de la liberación de las deudas remanentes, tras la liquidación del patrimonio, siguiendo las pautas del FMI.
- Sea judicial o administrativo debe incluir a todos los deudores de buena fe. Sin exclusiones por tipo de crédito, privilegiados, contra la masa, ordinarios o subordinados, cubriendo el total de la deuda.
- El procedimiento debe de ser sencillo y eficaz, pero, ante todo, gratuito. Este último es indispensable para el acceso a esta posibilidad a todas las personas que lo necesiten.

- La resolución final debe fijar la quita, la deuda persistente, el plan de pagos, las condiciones a cumplir y la fecha de exoneración del pasivo insatisfecho. (Soledad Becerril, 2013<sup>1</sup>)

Además de las recomendaciones citadas, también se incluyen los motivos de la necesidad emergente de una ley de insolvencia. Entre ellas: situación económica en aquel momento, leyes similares en otros países, ineficacia de la Ley Concursal en este apartado y la legislación en España que no protege al ciudadano, sino que mira hacia otro lado.

## 4.2 Características de la ley en España

### a. *Modo de transposición de la Directiva 2013/34/UE*

La primera característica de esta norma en España es que se configura como una disposición transversal, pues modifica 24 normas entre el articulado y disposiciones finales. El objetivo de esta ley es el de permitir a las personas físicas una segunda oportunidad. El fracaso empresarial en ciertos países es un reconocimiento. Incluso en el caso de haber fracasado en más de una vez, se valora aún más al individuo, pues se arriesgó en más de una ocasión a pesar de haber fracasado previamente. Esto con el sistema español, se antoja complicado, pues además del miedo al desastre, la resurrección económica es prácticamente imposible.

Con un ejemplo real sería tal que así: Una persona física decide montar un negocio innovador, el cual cree tendrá mucho éxito. Para ello pide un préstamo al banco que emplea en un local, acondicionarlo para el comercio, stock de mercancías para la venta, etc. Después de un tiempo intentando sacar a flote el negocio, se da cuenta de que no puede hacer frente a los gastos, y ya se ha gastado el préstamo bancario por completo. Su situación es compleja, sin dinero, y teniendo que hacer frente a los gastos. La única opción es liquidar todo lo que le queda y pagar lo que pueda, pero a las deudas pendientes deberá hacerlas frente, en algunos casos, durante varios años. La situación es trágica, y su fin económico como persona prácticamente real, pues deberá encontrar un trabajo para hacer frente a las deudas pendientes durante varios años, y todo ello sin haber tenido en cuenta alojamiento, alimentación, y otros bienes de primera necesidad.

Ese sería el caso de un autónomo. Si nos fijamos en el caso de un trabajador por cuenta ajena sería algo diferente, pero las consecuencias serían parecidas. Imaginemos un trabajador por cuenta ajena, el cual tiene un trabajo fijo y bien remunerado, vida acomodada, hijos, hipoteca, es decir, una familia de clase media

normal y corriente. Por azares del destino, una crisis económica, por la revolución tecnológica, o simplemente por la jubilación del empresario y cese del negocio, el trabajador se queda en el paro. Es cierto que el Estado le otorga una serie de protecciones hasta que encuentra trabajo de nuevo, pero también es cierto que a partir de los 40 años cada vez es más difícil encontrar empleo. Por lo tanto, si esta persona no puede hacer frente a sus pagos, sus deudas se irán acumulando y los intereses incrementando, y su única solución será disolver todo su capital y seguir pagando las deudas que no pueda cubrir.

La idea de este mecanismo es que dichas personas liquiden sus bienes para cubrir las deudas hasta donde esta liquidación pueda llegar, y tras esto la deuda quede eliminada, para que pueda volver a intentar la aventura empresarial, o poder seguir su vida sin tener un mayor perjuicio que el haber perdido todas sus posesiones, el cual ya es un castigo suficiente.

A pesar de que la norma modifica entre su articulado y disposiciones finales hasta 24 normas, como se ha dicho este trabajo se va a centrar en las modificaciones realizadas sobre la Ley Concursal, pues es a la que más afecta, y sobre la que más incidencia tiene nuestro estudio.

#### *i. Segunda oportunidad*

La norma que tratamos en este trabajo es el Real Decreto Ley 25/2015 de 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Las características principales de dicha norma serían las siguientes:

1º. Se introducen varias disposiciones en dicha norma para modificar la aplicación práctica, pues anteriormente no afectaba a las personas físicas.

2º. Se regula el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, el cual es una excepción a la regla general. Para acogerse a esta excepción será necesario cumplir una serie de requisitos (deudor persona natural, haber intentado un acuerdo extraoficial de pagos, concurso concluido por insuficiencia de masa activa, haber satisfecho los créditos concursales privilegiados y contra la masa, o ser deudor de buena fe). En caso de concurso culpable se podrá obtener este beneficio, siempre que no se aprecie dolo o culpa grave por parte de concursado (José Félix Merino y M.ª Belén Merino Espinar, 2015<sup>13</sup>).

3º. La solicitud del concurso seguirá el siguiente procedimiento, el deudor tendrá que presentar una solicitud para la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez concursal dentro del plazo estimado. Tras esto, si están conformes la administración concursal y los acreedores se concederá el beneficio de exoneración. Por el contrario, si se oponen, será porque se alega el incumplimiento de algún requisito. Tras esto el juez resolverá si permite la exoneración o no.

4º. La extensión de la aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho es la siguiente. En primer lugar, los créditos ordinarios y subordinados pendientes, salvo de derecho público. Seguidamente, los créditos con privilegio especial en la parte que no hayan sido satisfechos por la ejecución de la garantía. (A pesar de la exoneración, los acreedores podrán seguir dirigiéndose frente al obligado, los fiadores y los avalistas solidariamente). Para el resto de las deudas, el concursado tendrá que presentar un plan de pagos, mediante el cual, el deudor, deberá satisfacer totalmente las deudas no exoneradas durante los próximos 5 años, salvo que tuvieran un vencimiento posterior, eso sí, sin el devengo de intereses durante este tiempo, a excepción de los créditos de derecho público, los cuales se seguirán rigiendo por su normativa específica.

5º. También se regula la posibilidad de revocación de la exoneración por parte de cualquiera de los acreedores, los cuales, en los próximos 5 años, podrán alegar el incumplimiento, o la mejora de la situación económica del deudor. En caso de que este mejorase sustancialmente su situación, sea por el motivo que sea, se le podría revocar la exoneración, y deberá afrontar nuevamente la deuda.

6º. La obtención de la exoneración deberá ser inscrita en la sección especial del Registro Público Concursal para que sea accesible para aquel que tenga un interés legítimo en conocer la situación del deudor con las administraciones públicas y los órganos jurisdiccionales. El interés legítimo será valorado por la persona a cargo del registro público concursal. Esta inscripción se realiza con el fin de que, si algún acreedor conoce que la situación del deudor mejora, o es mejor de lo que se hace creer pueda retirar este beneficio.

7º. Una vez transcurrido el período de 5 años sin revocación alguna, el juez concursado deberá dictar, a petición del deudor, un auto reconociendo como definitiva la exoneración del pasivo insatisfecho del concurso.

El juez del concurso podrá decidir el carácter definitivo incluso si el deudor no hubiera cumplido íntegramente el plan de pagos, pero, con la condición de que hubiese destinado la mitad de sus ingresos al plan de pagos, o incluso una cuarta parte en el caso de los deudores en situación de exclusión social.

8º. El auto, publicado en el Registro Público Concursal, no permitirá recurso alguno, salvo en caso de que se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados por el deudor.

9º. Por lo tanto, la exoneración tendrá un periodo de 5 años, y más si cabe en algún caso, y durante el mismo cualquier acreedor podrá instar la revocación de este beneficio. Esto garantiza que, solo aquella persona que necesite dicha exoneración se beneficiará de la misma.

#### *ii. Acuerdo extrajudicial de pagos*

Se reforman algunos puntos de la norma anterior, aunque en esencia es lo mismo. En los siguientes párrafos se detallan los seis puntos más importantes en lo referido al acuerdo extraoficial de pagos (José Félix Merino y M.<sup>a</sup> Belén Merino Espinar, 2015<sup>12</sup>).

- La intención del legislador es que, conforme a la normativa en vigor desde el 1 de septiembre de 2020, el mayor número de casos se acojan a esta opción para intentar esquivar la vía judicial, sobre todo en las situaciones de insolvencia menos complejas. Para ello, se amplía la legitimación para instar el acuerdo extrajudicial de pagos, es decir, se aumentan los posibles casos que pueden acogerse a esta medida menos laboriosa y costosa que la judicial. Se legitima a cualquier deudor persona natural, no siendo necesario que concurra la condición de empresario. Además, se reducen las exclusiones anteriormente incluidas en la Ley Concursal, como son: la falta del deber registral, en los casos que resulte obligatoria, el de incumplimiento del deber de contabilidad y depósito de cuentas, y el derivado de la situación de concurso de cualquiera de los acreedores. Y, por último, se añade un límite temporal en el supuesto de condena penal previa, con el fin de reducir la limitación de acceso.

Se incluye la posibilidad de tramitación para empresarios y personas jurídicas, a través de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, y esta será, en este caso, la que asuma las funciones de mediación con los acreedores. En el resto de los casos, el nombramiento de mediador sigue el mismo procedimiento que anteriormente, designación por orden de la lista suministrada por el Ministerio, con la remuneración establecida en las bases de la Ley Concursal. Finalmente, en el caso de personas físicas no empresarios, la competencia de tramitación del acuerdo se les atribuye a los notarios potestativamente.

- Uno de los cambios más importantes dentro de este apartado se centra en el acreedor hipotecario. Desde la entrada en vigor de esta reforma, el acreedor hipotecario queda incorporado al acuerdo y debe de ser convocado por el mediador concursal. Ya no es necesaria la solicitud expresa para su incorporación voluntaria. Además, se limita el inicio y continuación de las ejecuciones hipotecarias de la vivienda habitual durante la duración del acuerdo extraoficial de pagos. En el caso de ejecuciones que sean distintas a la vivienda habitual, se permite su inicio, pero se paraliza ahí la ejecución durante la suspensión. Se mantiene, a pesar de esto, un trato preferencial para el acreedor hipotecario, pero tan solo en el aspecto de que se cubra el crédito con el valor del bien en garantía.

Respecto a los efectos incorporados en el nuevo artículo 238 bis, en primer lugar, el acreedor hipotecario que hubiera votado a favor del acuerdo extrajudicial de pagos se verá afectado y vinculado por el mismo en su totalidad. Por el contrario, el que hubiera votado en contra, no quedará expuesto en la cuantía que sea cubierta por el valor del bien de garantía, pero, en la parte que no quede cubierta, será vinculado como un acreedor más, afectado por los acuerdos adoptados, siempre y cuando hubieran sido aprobados por una mayoría.

- Otra medida es la eliminación del devengo de intereses durante el periodo de negociación del acuerdo extraoficial de pagos en los créditos sujetos a este acuerdo. Esta medida se añade con el fin de que la deuda siga aumentando, y con ello complique el acuerdo con los acreedores. Cabe reseñar que dicha limitación se refiere a los créditos afectados en el acuerdo, y no a los créditos de derecho público ajenos a este, los cuales podrán seguir generando intereses y peligrando la viabilidad del acuerdo con el resto.
- Con la intención de incrementar las posibilidades de éxito, la regulación permite un mayor margen de actuación al mediador concursal, para ello incorpora las siguientes libertades:
  - Se incrementa el plazo de la espera de tres a diez años.
  - Se retira el límite del 25% en las quitas, se permite cualquier quita de los créditos afectados.
  - Se introducen nuevas medidas para tratar de solventar las deudas, como la conversión de la deuda en acciones o participaciones de la deudora, y la conversión de la deuda en préstamos participativos, obligaciones convertibles, y otros instrumentos financieros.

- Se regula la dación en pago, siempre y cuando los bienes no tengan que ver con la actividad del deudor, con el límite de que la propuesta no podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor.
- Como reconocimiento de confianza sobre el mediador concursal y con el fin de reconocer el valor del acuerdo aprobado, se retira la posible rescisión concursal en posibles concursos posteriores.
- En cuanto a un posible concurso posterior, ya sea por desacuerdo, anulación o incumplimiento, la regulación se dirige a las especialidades recogidas en el art. 242 de la Ley Concursal. La novedad más importante es que la consecución de un concurso posterior no implica necesariamente la apertura de la fase de liquidación, como en la anterior regulación, sino que seguirá el procedimiento abreviado, lo que supone reintentar un convenio previo a la liquidación. Además, se regula el artículo 178 LC, el cual se refiere a los requisitos y competencia para la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado persona natural, por el que se determina que uno de los requisitos es el previo acuerdo extraoficial de pagos, art. 178bis LC. Finalmente, se elimina la necesidad de representación del deudor persona física por parte de un procurador.

### *iii. Otras modificaciones*

- Créditos subordinados art. 92.5 LC.

Los créditos por alimentos que hayan nacido o vencido antes de la declaración de concurso no serán clasificados como subordinados. A pesar de que el titular sea una persona especialmente relacionada con el deudor, cosa que suele ser común, estos tendrán la calificación de créditos ordinarios.

- Informe de la administración concursal: art. 94.5 LC.

En lo relativo a los informes de la administración concursal, se deberán cumplir unos requisitos, los cuales se explican a continuación:

- No será preciso realizar nuevos informes de valoración para los bienes inmuebles, en el caso de que ya hubieran sido realizados por una sociedad de tasación homologada, con la condición de que esté inscrita en el Registro Especial del Banco de España al menos doce meses antes de la fecha de declaración del concurso. En caso de bienes diferentes a los bienes inmuebles, serán valorados por un experto independiente, en los seis meses anteriores a la declaración del concurso.

- Si alguno de los bienes o derechos de garantía estuviera valorado en una moneda diferente al euro, el valor se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio del día de la fecha de valoración.
- Si por alguna razón cambiara razonablemente el valor de los bienes, se deberá aportar un nuevo informe de tasación, de una sociedad que cumpla con los mismos requisitos que la anterior.
- El coste de los informes será liquidado junto con la retribución de la administración concursal, salvo en excepciones.

- Legislación especial

Existe legislación específica para la aplicación en determinados casos de determinados concursos, además de las normas relativas a composición y nombramiento. Estas normas leyes se añaden a la legislación específica de los concursos por disposición de la Ley de Segunda Oportunidad:

- Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Ley 22/2014, de entidades de capital-riesgo.
- Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- Retribución de la administración concursal

La Administración Concursal contará con una retribución máxima del 4% del activo del deudor, hasta un máximo de un millón y medio de euros. El juez podrá subir esos límites hasta un 50%. Sin embargo, la normativa anterior señalaba que estos límites se fijarán reglamentariamente.

También se fijará una retribución mínima. Esta será desplazada a la denominada cuenta de garantía arancelaria, con el fin de asegurar las retribuciones de los administradores concursales. Los únicos autorizados para la disposición de los fondos de la cuenta de garantía arancelaria serán los letrados de la administración de justicia.

Los administradores concursales estarán obligados por ley a ingresar una parte de sus honorarios. Este porcentaje oscila entre el 2,5% y el 10%

*b. Principios básicos de la Ley de Segunda Oportunidad*

A modo de introducción a la Ley voy a introducir un decálogo que hemos obtenido de una revista jurídica. Este punto sirve para que los que desconozcan la Ley puedan comenzar a conocer su importancia y alcance real.

- 1- **Objetivo de la Ley:** Librar al deudor de todas sus deudas acumuladas, o al menos todas las posibles, para que puede empezar otra vez sin el perjuicio del primer fracaso económico.
- 2- **Trámite:** El procedimiento es bastante sencillo para el deudor, solo tiene que acudir al notario si es particular, y al Registro Mercantil o a la Cámara de Comercio si es empresario.
- 3- **Necesidad de Notario/RM:** Esto se debe a que el procedimiento se articula a través de ellos, junto con un mediador se pretende alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.
- 4- **Necesidad del Acuerdo:** La necesidad no es el acuerdo, sino que es necesario haber intentado dicho acuerdo para que se permita el beneficio de exoneración
- 5- **¿Si no se logra el acuerdo?:** Ya sea total o parcialmente, si el acuerdo no es logrado, se pasa a la siguiente fase, mediante la cual se trata de conseguir el BEPI, el cual exonera de las deudas.
- 6- **Requisito esencial:** La mayoría de los requisitos se fundamentan en uno, ser deudor de buena fe, el cual detallaremos más adelante, pero resumidamente se centra en haber actuado de buena fe.
- 7- **Bienes afectados:** Si bien es cierto que el deudor pierde la mayoría de los bienes, pues estos se liquidan para pagar todas las deudas posibles, no todos los bienes se pierden, sino que los bienes necesarios para desarrollar la actividad empresarial no quedarían afectados.
- 8- **Deudas liberadas:** Tras la redacción del plan de pagos se establecerán las deudas que se llevaran al BEPI, las cuales serán todas las que el deudor no tenga la posibilidad de pagar, pues la idea es satisfacer a todas las partes en la medida de lo posible. Antes de Julio de 2019 las deudas acumuladas con la Hacienda Pública y la Seguridad Social no eran cubiertas, pero, desde la Sentencia del Tribunal Supremo nº381/2019 del 2 de julio de 2019, estas deudas podrán llegar a ser cubiertas hasta en un 75%.
- 9- **Situación final:** Las deudas no pagadas serían canceladas y se podría empezar de cero, además de que se desaparecería de los registros de morosos y podría volver a solicitar financiación y tarjetas de crédito. Por lo tanto, el deudor podría volver a emprender su aventura empresarial, o seguir con su actividad.
- 10- **Poco uso:** La realidad es que la Ley es muy nueva en nuestro país, y la publicidad que se le está dando es escasa. No está del todo claro si es el desconocimiento, o que ciertas entidades no quieren que se dé a conocer,

pero, lo cierto es que en Francia se ha aplicado en más de cien mil casos, y en España llevamos unos diez mil, a pesar de que aquí hay 4 millones y medio de personas apuntados en los registros de morosos.

### *c. Procedimiento*

Antes de comenzar con la explicación del procedimiento a seguir por los deudores, con el fin de lograr la exoneración, resulta útil destacar los requisitos necesarios para poder acogerse a la Ley de Segunda Oportunidad, serían los siguientes:

- Ser una persona física. Parece absurdo este requisito, pero las empresas no pueden acogerse a este procedimiento, solo autónomos o particulares.
- Encontrarse en una situación de insolvencia
- Ser deudor de buena fe. Este requisito lleva incluidos varios en sí mismo, como son:
  - La cesión de todos los bienes (excepto los necesarios para la actividad profesional)
  - Pluralidad de acreedores (entre 3 y 50). Existe jurisprudencia sin embargo de que ha concedido este beneficio con un solo acreedor.
  - No haberse acogido a este beneficio en los 10 años previos
  - No haber sido condenado culpable en un concurso de acreedores en los últimos 10 años.
  - No haber sido sancionado por la Hacienda Pública o por la seguridad social
  - No haber rechazado mejoras de empleo en los últimos 4 años.
  - No tener antecedentes penales.
- Haber pagado los créditos privilegiados y contra la masa, además del 25% de los créditos ordinarios. Si se demuestra que se intentaron pagar, y no fue posible por la mala situación económica, se podría llegar a evitar dicho requisito.
- Poseer un buen historial crediticio, pues de lo contrario será complicado que se autorice la exoneración, porque se te calificará como deudor de mala fe.
- Las deudas deben ser superiores a 10.000 euros, pues sino no interesará acogerse a esta medida, por los múltiples gastos que conlleva.

Si se cumplen los requisitos anteriormente citados se podrá recurrir a un acuerdo extrajudicial de pagos. Este es, un mecanismo que se recoge en la Ley Concursal que pretende dar una solución a las deudas acumuladas por una persona jurídica, pero gracias a la Ley de Segunda Oportunidad, también las personas físicas pueden beneficiarse del mismo. Al ser un mecanismo extrajudicial, en teoría es menos costoso y de menor extensión. La mayor importancia de este proceso se refleja en que, es indispensable haber recurrido a un acuerdo extrajudicial de pagos para poder solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

El acuerdo es similar a la renegociación de la deuda, pues se sobreentiende que es prácticamente imposible el hecho de que se paguen por completo las deudas, al menos en las circunstancias normales en las que se encuentran los deudores. Por ello se pretende un acuerdo común en el que ambas partes puedan quedar satisfechas, o al menos todo lo que se pueda. Estos acuerdos no pueden tener una duración superior a los 10 años, y deben incluir quitas y esperas para facilitar el pago al deudor. En todo caso, un juez tutelaré dichos acuerdos, incluso podría llegar a intervenir un mediador concursal para ayudar en la realización de los acuerdos (Alberto Blanco, 2016<sup>2</sup>).

Al cumplir el requisito de acudir al acuerdo, y en caso de que este hubiera fracasado o hubiera sido insuficiente, se podrá recurrir al beneficio de exoneración, que es realmente el objetivo perseguido por todos los deudores, pues llegados a una situación límite en la que sufren la incapacidad de pago de por vida, es la única alternativa posible.

De todas formas, los acreedores podrán solicitar la revocación de dicha exoneración cuando detecten que se use este mecanismo de manera abusiva, es decir:

- Cuando el deudor se encuentre en circunstancias en las que se le hubiera excluido de este beneficio.
- En caso de que incumpla el plan de pagos establecido.
- Si su situación económica mejora, pues podrá hacer frente al pago de las deudas.
- Si se descubriera existencia de bienes o ingresos ocultos.

Cabe reseñar el caso de las deudas con la Seguridad Social y Hacienda, pues inicialmente estas no se contemplaban en la Ley de Segunda Oportunidad. Este era un problema para los autónomos, pues una gran parte de sus impagos se veían ligados a las cuotas y el pago del IVA. Gracias a la Sentencia del Tribunal Supremo nº381/2019 del 2 julio de 2019 se permite la exoneración de hasta un 70% de las deudas contraídas

con las Administraciones públicas. Dicha sentencia permitirá ampliar los casos y la eficacia de la ley en España, pues podría ser uno de los motivos de su baja acogida.

Por lo tanto, el procedimiento del mecanismo de segunda oportunidad tiene dos pasos:

- En primer lugar, para el acuerdo extrajudicial, se debe presentar una solicitud al juez para realizarse una reunión tutelada para revisar la situación de endeudamiento, o si no, se recurrirá a un mediador concursal, que en el caso de los empresarios será nombrado por un registrador mercantil, y en los particulares por un notario.

El objetivo de esta parte del proceso no es otra que el diseño de un plan de pagos a los acreedores. Este plan debe ser asequible para el deudor y debe ser aceptado por los acreedores. Existe un plazo para llegar a un acuerdo de pagos, si en dos meses no es posible llegar a acuerdos con los acreedores se recurre al siguiente paso.

- El siguiente paso es un concurso de acreedores al uso, por lo tanto, se liquidan todos los bienes del deudor, y se pagan las deudas en función del orden establecido en la Ley Concursal. Las deudas que queden pendientes tras el pago recibirán el BEPI. Este podrá ser denegado por el juez si el deudor incumple el plan de pagos, si aparecen ingresos inesperados o mejora la economía del deudor, todo ello en los 5 años siguientes a la exoneración. En el caso de las deudas hipotecarias, solo podrán ser canceladas por este mecanismo, a través de la dación en pago, pues lo normal es que el deudor entregue la casa y tenga que seguir pagando, porque aún no habrá cubierto el valor total del préstamo.

Como excepción, las únicas deudas no exonerables son las pensiones alimenticias de los hijos, pues es comprensible que son deudas de primer orden, y deben de ser pagadas en todo caso.

#### *d. Sentido de la ley*

Podríamos resumirlo en que la función de esta norma es regular el concurso de la persona física, el cual antes no era posible, a pesar de que el endeudamiento es posible para todos, y además que la responsabilidad en este caso es ilimitada. Sin embargo, la ley va mucho más allá, y era muy necesaria sobre todo aquí, en España.

Era necesaria una Ley que tratara el tema de la insolvencia, y esta se basa en la Ley de Quiebras americana.

La necesidad real de una ley que regule un proceso como este se debe a la tendencia cíclica de la economía capitalista, y a la dificultad de ser empresario. Cualquier empresa puede estar cerca del éxito hoy, y mañana estar en la bancarrota. Incluso una empresa de éxito puede estar muy cerca de la quiebra. Por ejemplo, si una empresa de éxito (véase una cadena de restaurantes) tiene una gran cantidad de pasivo debido a las hipotecas de los diferentes restaurantes, puede rondar la quiebra con una pequeña recesión económica. Por ello es necesario entender que cualquier empresario puede afrontar una situación como esta en su vida, y el Estado, en su función de reactivador de la economía debe poseer instrumentos que ayuden al empresario a reinventarse.

Lo mismo podríamos decir de una persona física. Una persona con un trabajo prometedor y un gran sueldo, de repente se ve en la calle por una circunstancia empresarial, y no puede hacer frente a hipoteca y demás gastos inminentes. Es cierto que es importante el ahorro, pero hay etapas en la vida en las que el ahorro es complicado. Como estos hemos visto muchos casos en la crisis del ladrillo, y en la del coronavirus que, aunque está empezando, es evidente que va a afectar a miles de empresas y trabajadores.

Por lo tanto, es necesaria en cada Estado una norma que regule estas situaciones tan duras sin buscar culpables, con la única intención de dar una segunda oportunidad a las personas.

#### *e. El coste para el deudor*

Este es un tema del que las normas no hablan pero que es necesario analizar si se quiere conocer el por qué del éxito/fracaso de una norma. No es fácil conocer este coste, pues hasta que no se encuentra en esta situación no ve el coste real de acogerse a este procedimiento. Para hacer una estimación, hemos recurrido a varias páginas, la mayoría de diferentes despachos de abogados, y el precio rondaba unos 2500 euros más gastos, o alrededor de 3500€ todo incluido. Aunque a continuación expondremos los diferentes costes, es necesario comentar que, aunque parece excesivo, es cierto que los deudores que inician este proceso, debido a su mala situación, pueden acogerse a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y por lo tanto, podrán beneficiarse gratuitamente del proceso.

Como ya hemos comentado, la ley no regula el precio a pagar por los deudores, solo los tramites que hay que seguir para conseguir el BEPI, así que empezaremos por ahí. En primer lugar, hay que recopilar toda la documentación para realizar un acuerdo de pagos con los acreedores. Para ello necesitaremos un abogado, el cual es indispensable para el procedimiento. Cuando el abogado termine de realizar el expediente se debe firmar ante notario el inicio del procedimiento. En caso de que el deudor haya trabajado por cuenta propia, la figura del notario será reemplazada por el registrador mercantil. Tras esto se inicia el acuerdo extraoficial de pagos, el cual deberá estar tutelado por un juez. De esta manera ya tenemos Abogado Notario/Registrador Mercantil y Juez. También hay que añadir un mediador y/o un administrador concursal, el cual ayudara a agilizar el proceso, para intentar llegar un acuerdo que beneficie a todos. Para finalizar, tras pasar por el acuerdo y haber sido declarado el concurso consecutivo, se necesita de la figura de un procurador. Tras saber las diferentes figuras que intervienen, pasaremos a analizarlas:

- **Gestoría:** En el párrafo anterior no hemos comentado este coste porque no es imprescindible, pero a veces sí es necesario. Este paso puede ser realizado por el despacho, aunque en la mayoría de los casos suele subcontratar esta tarea para ahorrarse papeleo y problemas en el notario. Su coste puede rondar entre 100 y 300 euros.
- **Abogado:** La figura del abogado en todo el proceso es imprescindible, y por ello será el primer gasto del proceso. Puesto que la ley no regula los precios de los abogados, el coste dependerá del despacho al que recurramos, pero en función de las páginas que hemos mirado oscilará entre 2500 y 4000 euros.
- **Notario:** Como ya hemos comentado la figura del Notario queda sustituida parcialmente por la del Registrador si se ha trabajado por cuenta propia. El coste de estos profesionales queda regulado por la Ley, aunque se suelen cometer abusos. Aproximadamente el precio del notario será de unos 500€
- **Registrador Mercantil:** En aquellos casos en los que el deudor ha sido autónomo o administrador de una sociedad, la función del notario será asumida por el Registro Mercantil. Aunque la Ley fija la exención arancelaria para las actuaciones notariales y registrales, esta acaba en una provisión de fondos para el deudor.

- **Mediador:** En este caso los honorarios de esta figura quedan regulados por la Ley, pero esto conlleva un problema, pues el precio se fija en función del montante de la deuda. Cuando esta se encuentra por debajo de los 100.000€, la retribución del mediador es bastante baja para la labor que tienen que realizar, en torno a los 300 euros, por ello suelen pedir una cantidad mayor a la que la ley exige.
- **Procurador:** en el momento que el concurso queda declarado es necesario que intervenga la figura del procurador. El coste de este variará en función del despacho al que recurramos, al igual que el precio del abogado, pero hemos estimado que variará entre 200 y 500 euros.
- **Administrador Concursal:** La ley también fija el precio de este y varía en función del montante de la deuda. Por poner una cifra aproximada, para una deuda menor de 100.000 euros, las tasas oscilan en torno a los 300 euros.

Además, hay situaciones en las que el coste puede verse aumentado, por ello hay que tener en cuenta cada caso para estimar el precio de recurrir a este mecanismo. Las diferentes situaciones son las siguientes:

- De tener que recurrir al Registro de la Propiedad tendremos un coste añadido. Por ejemplo, en caso de tener un inmueble habrá que tener en cuenta un sobrecoste para poder enajenarlo. Necesitamos el Certificado de dominio y cargas y gravámenes, pues la Ley exige el certificado que tiene un coste bastante alto. Además, si tenemos una hipoteca sobre el inmueble, necesitaremos entregar una copia autorizada de las escrituras del préstamo. El coste total del Registro oscila entre los 200 y los 900, el cual variará en función del número de propiedades.
- En caso de los bienes inmuebles, y a pesar de la norma no los especifican, es necesaria una nota simple de todos los bienes.
- Si se está casado en régimen de gananciales deberás disolver la sociedad, y para ello es posible que tengas que recurrir a otro concurso, aunque en este caso se suele aplicar una tarifa reducida que varía entre 1500 y 2500 euros.
- Las deudas avaladas sufren una situación similar al matrimonio en gananciales, y como consecuencia conlleva un sobrecoste similar.

Por lo tanto, si nos ponemos a calcular cuál puede ser la cuantía total la cifra puede ser muy difícil de afrontar para una persona que se encuentra en esa situación. Para ello el Estado nos provee de mecanismos, como es la Ley de Asistencia Jurídica

Gratuita, para ayudar a las personas en dificultades. Por ejemplo, en Valladolid existe el turno de segunda oportunidad, para que los abogados otorguen sus servicios a las personas que lo necesitan y sus costes son cubiertos por la administración. En principio, es una solución perfecta para que esta ley se siga aplicando, pues si se garantiza el acceso gratuitamente, el coste deja de ser un problema para los deudores, aunque esto pueda plantear algún problema. Si este procedimiento se acaba realizando desde el turno de oficio de los abogados pudiera ser que los despachos dejen de publicitar la Ley de Segunda oportunidad para ofrecer sus servicios. Por lo tanto, esta labor quedaría en manos de la administración, pero al tener que cubrir el coste del proceso puede ser que deje de publicitar la solución a la insolvencia.

A pesar de este posible problema, creo que es interesante explicar cómo la administración intenta cubrir judicialmente a las personas que económicamente no se lo pueden permitir.

*f. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita*

Esta Ley permite a las personas ser asistidas procesalmente, aunque no se lo puedan permitir por sus propios medios. Además, la ley incluye ciertos colectivos o casos, como son las víctimas del terrorismo, que podrían acogerse a esta Ley, aunque tuvieran recursos suficientes para litigar.

A continuación, vamos a detallar los aspectos que se incluyen dentro de esta norma, es decir, su contenido material, para concretar qué aspectos quedan cubiertos en lo relativo exclusivamente a nuestro estudio.

- **Asesoramiento y orientación:** Esta parte previa al proceso quedará cubierta para quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derecho e intereses, además de quienes necesiten información sobre mediación y procesos extrajudiciales.
- **Defensa y representación gratuitas,** por abogado y procurador, cuando su intervención sea preceptiva, o cuando su intervención sea requerida por el tribunal.
- **Inserción gratuita de anuncios o edictos** que deban publicarse en periódicos oficiales.
- **Exención de tasas judiciales** y del pago de depósitos para la interposición de recursos.
- **Disposición de peritaje gratuito** a cargo de personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o a cargo de la administración pública.

- **Obtención de copias**, testimonios, instrumentos y actas notariales de manera gratuita.
- **Descuento del 80%** de las tasas en escrituras públicas, y copias y testimonios notariales no incluidos en el punto anterior, cuando tengan relación en el proceso y los requiera el órgano judicial.
- **Descuento del 80%** de las tasas que correspondan a la obtención de notas, anotaciones, certificaciones, asientos e inscripciones en los registros, y como en el punto anterior, tengan relación con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial correspondiente.
- **Se descontará el 100%** de las tasas de los puntos anteriores siempre y cuando el interesado acredite que sus ingresos son menores al indicador mínimo de renta pública.

Será competencia de cada capital de provincia el deber de constituir una Comisión de Asistencia Jurídica como órgano responsable. Estas Comisiones tendrán la competencia para establecer mecanismos de asistencia en las diferentes ciudades. En cada ciudad se fijarán unos presupuestos para establecer el precio que cobrarán los abogados por su trabajo. Cada despacho deberá cumplir un número de horas dedicadas a cumplir con este tipo de servicios, pues de propia voluntad no se cubren al no estar bien remuneradas.

#### *g. Jurisprudencia*

La Jurisprudencia es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues tratara de completar este con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, al tratar de interpretar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

La ley que nos ocupa en este trabajo se ha visto afectada recientemente de manera jurisprudencial, pues una sentencia del Tribunal Supremo ha modificado el tratamiento de las deudas con la Hacienda Pública y la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Sentencia nº 381/2019, de 2 de Julio de 2019, del Tribunal Supremo resolvió que las deudas con Hacienda Pública y Seguridad Social si podrán ser incluidas en el BEPI hasta el 70%, además de matizar algunos aspectos de la ley que pudieran incitar a errores de interpretación. Los siguientes matices fueron incluidos en la sentencia:

- Requisitos para que el deudor sea considerado como “deudor de buena fe”. La sentencia establece que, aunque el “de buena fe” pudiera ser una expresión un tanto equívoca, esta no se refiere al concepto general del art. 7.1. del Código Civil, sino que este criterio se refiere a los requisitos incluidos en el art. 178 bis de la LC.
- Se otorga importancia al cumplimiento del pago de créditos contra la masa y privilegiados, concediéndose 5 años de plazo, con la exigencia de una planificación de los pagos.
- Inclusión de la deuda pública en el plan de pagos, y por consiguiente ser objeto de condonación parcial, sin posible recurso por parte de la Administración Pública.

#### *h. Beneficios teóricos y reales de la ley*

##### *i. Beneficios que pretende obtener la ley*

En primer lugar, permitir a las personas físicas una segunda oportunidad, con el fin de que pueda encarrilar su vida e incluso intentar nuevas iniciativas. No hay que olvidar que hay que tener en cuenta los intereses del acreedor, que también perderá si no se le devuelve el montante pendiente. Por lo tanto, el siguiente objetivo será marcar un punto intermedio entre los intereses del acreedor y del deudor, liberando la mayor parte de las deudas pendientes (Israel Guerra, 2020<sup>8</sup>).

En segundo lugar, se debe establecer un control para que esta ayuda llegue a personas que realmente lo necesiten, porque se encuentran en una situación desesperada, en vez de que otros lo utilicen en beneficio propio para aprovecharse de las facilidades que la ley pretende otorgar a los que lo necesitan. Por lo tanto, la intención principal de la ley es que se pueda extender a las personas físicas el mismo beneficio de responsabilidad limitada que ya poseen la mayoría de las figuras de personas jurídicas, pero a su vez asegurarse de que protege a gente que lo necesita, y que no se convierta en una válvula de escape para deudores de mala fe.

El fin último de la ley es conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona física, pues este es el motivo de acogerse a este mecanismo. Siendo sinceros, todas las personas que se someten a este procedimiento es lo que buscan, que este beneficio cubra la mayor parte posible de su pasivo, y me parece lógico que así lo sea, pues su situación es mala, y es su última opción. Si no lo consiguen, se verán destinados a una vida de pobreza y miseria, con pocas posibilidades de dar un giro a esta situación.

## *ii. Uso real de la ley*

La mayoría de las personas que necesitan acogerse a esta ley la desconocen. A pesar de que nuestro país podría ser una de las regiones que más casos de segunda oportunidad tuviera de Europa, la realidad es que no estamos ni cerca de los datos del resto de nuestros países vecinos.

Por otro lado, es cierto que es una ley de la que se han beneficiado muchas personas en nuestro país, debido a que casi todos los que han recurrido a este procedimiento han sido exonerados de al menos una parte de su deuda. Por ello hay que aumentar el número de personas que recurren a él, pues muchas más lo necesitan.

### *i. Diferencias con el resto de los Estados de la UE*

En este punto expondremos a grandes rasgos las diferencias del mecanismo de Segunda oportunidad de España con el resto de Europa. Ya hemos explicado la situación previa a la ley, y ahora nos centraremos en algunas de las diferencias que pueden explicar su escasa acogida por la población.

En primer lugar, la acogida es menor que en otros países por la situación previa y la desinformación que existe en torno a la ley. Algunos abogados opinan que la acogida ha sido baja, pues han sido pocos los casos que se han acogido a la Ley, sobre todo si comparamos con otros países. Otros, por el contrario, opinan que el balance es positivo, pues se partía de una situación de desventaja respecto a otros países, y el número de casos va a seguir aumentando paulatinamente (Carolina Genco, 2019<sup>7</sup>).

Ya existen algunas divergencias respecto al proyecto que marcaba Europa a través de la Directiva marco. Por ejemplo, el periodo de exoneración provisional, es decir, el periodo hasta que se realiza de manera definitiva la exoneración del pasivo insatisfecho en España es de 5 años, pese a que, en Europa, por norma general, es de 3 años.

Además, nuestra reglamentación es más restrictiva, como en lo referido a bienes inembargables, o el requisito mínimo de deuda a abonar, pues este puede ser demasiado alto en algunos casos. De todas formas, no creemos que estas diferencias sean los que marquen distinciones con Europa

Ligeros son los matices que diferencian a los países europeos en cuanto a la ley que nos ocupa. Por ello es posible que las diferencias no se vean tan ligadas a la elaboración de la Ley, sino que se centren en las estructuras judiciales de cada país, la situación previa a la entrada en vigor, y a que los organismos y beneficiarios aún son

reticentes a confiar en una ley que, a priori, no ha demostrado tener una eficacia total, al menos en nuestro país.

La realidad es, que en otros países de Europa se aplica con normalidad, y no existe la desconfianza en el deudor que existe en España, pues aquí el primer paso es la verificación de que el deudor es de buena fe. Los datos de cien mil sentencias al año en países como Alemania avalan la eficacia de la ley, pero ridiculizan los datos de nuestro país. En cuanto a la redacción de la Ley no existen diferencias significativas entre unos países u otros. La diferencia real se da en la aplicación de esta. En los países que ya existían leyes similares, estaban establecidos procesos para ayudar a las personas que se encontraban en esta situación, y sólo han tenido que adecuarse a las nuevas medidas. Sin embargo, en países como España, que no tenía ningún sistema similar, se han visto obligados a crear desde cero un proceso que no es precisamente sencillo.

Es cierto que existe una diferencia que puede llegar a frenar el acogimiento de esta Ley, la no exoneración de las deudas con Hacienda Pública y Seguridad Social. En el momento de la transposición se decidió no incluir estas para proteger al propio Estado de los impagos, al contrario que en el resto de Europa. Lo que no pensaron es que los autónomos tienen un porcentaje de deuda alto con estos organismos, y si no van a poder exonerar esta parte de la deuda, ni si quiera van a acceder al mecanismo. En nuestra opinión es el único cambio que realmente podría marcar algo la diferencia en cuanto a los datos de acogida, pero también es cierto que, desde la Sentencia del Tribunal Supremo, ya es posible exonerar dichas deudas, así que ya no debería de afectar negativamente.

Por lo tanto, los datos nos llevan a pensar que la Ley no es utilizada por el propio desconocimiento de los ciudadanos, pues la ley ya funciona bien fuera de nuestras fronteras. Es cierto que existen diferencias entre países, pero estas no reflejan la diferencia en datos. Teniendo en cuenta la situación en la que nos encontramos, y en la que nos vamos a encontrar en un futuro próximo, es muy probable que la utilización de esta ley se incremente exponencialmente. Tan solo será necesario un poco de apoyo del Gobierno, para que la gente que la necesita sepa que este mecanismo puede ayudarle a salir de esa situación.

## **5. Directiva 2019/1023/UE sobre marcos de reestructuración preventiva**

### **5.1 Entrada en vigor y colectivo de aplicación**

Tras haber explicado la utilidad para las personas físicas de la Ley de Segunda Oportunidad, es necesario hablar de la nueva Directiva de la Unión Europea, pues afecta de nuevo a la misma ley, pero esta vez se centra en el ámbito empresarial, aunque exceptuando sus peculiaridades. La nueva regulación tiene el mismo fondo, la exoneración de deudas.

La Directiva fue publicada en el Boletín Oficial de la Unión Europea el 20 de junio de 2019 y tiene un plazo de dos años para su transposición a la legislación nacional. Seguramente sea cerca o después de esa fecha cuando la directiva se transpuesta, pues España tiene varias sanciones europeas por esta misma razón.

La finalidad de la directiva es garantizar a empresas y empresarios, que se encuentren en situaciones financieras complejas, el acceso a recursos nacionales que les permitan una reestructuración preventiva para poder continuar con su actividad empresarial. Además, se busca que los empresarios insolventes de buena fe puedan acceder a un procedimiento de exoneración (como el BEPI de las personas físicas), con el fin de que en los países europeos aumente la eficacia de los procesos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deuda.

La publicación del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal podría haber sido el momento propicio para introducir esta directiva, pero tendremos que esperar a 2021 a la publicación de este. De esta manera, es posible que la nueva norma llegue tarde a la crisis del coronavirus, pues la ley que pretende adelantarse a la situación de insolvencia llegará tarde ya por primera vez en su publicación.

### **5.2 Características de la Directiva**

La directiva regula diferentes herramientas a las que los empresarios se podrán acoger en función de su situación. Estas son:

- Marcos de reestructuración preventiva

La idea de este mecanismo es adelantarse a la situación de insolvencia. De esta manera se podrá evitar tener que recurrir a otros procesos más costosos, o que resulten más destructivos para la empresa. Estos marcos de reestructuración preventiva no vienen regulados pormenorizadamente por la directiva, sino que son una pauta a desarrollar por cada nación en función de las necesidades de los empresarios en cada país. Países como Holanda ya han desarrollado procedimientos para que las empresas puedan acogerse a la norma. El plazo para transponer la directiva finaliza en julio de

2021, pero algunos países ya han promulgado sus leyes. En España seguramente habrá que esperar al final del plazo, o incluso al año de prórroga que se permite en circunstancias especiales, pues la situación durante el COVID-19 les permitirá justificarse, a pesar de que en esta situación esta ley sería de gran ayuda.

- Herramientas de alerta temprana

La nueva directiva hace hincapié en la necesidad de que existan herramientas accesibles a las empresas para conocer si se encuentran próximas a una situación de insolvencia. Estas herramientas deben medir la insolvencia a través de impagos de ciertas cuotas, u otros medios de evaluación eficaces. El Estado debe de ser el encargado de desarrollar e implementar estos instrumentos para adelantarse a esta situación.

- Suspensión de ejecuciones singulares

Con el fin de favorecer las negociaciones con los acreedores en un marco de reestructuración preventiva, la nueva directiva regula la suspensión de ejecuciones singulares. De esta manera el deudor podrá aplazar, en principio por un plazo máximo de cuatro meses (aunque podrá llegar a ampliarse a doce), la ejecución de todo tipo de créditos, garantizados y preferentes.

- Planes de reestructuración

Además de regular el contenido mínimo y su proceso de adopción, la nueva directiva establece que los Estados garantizaran que los derechos laborales y colectivos no se vean afectados por el marco de reestructuración preventiva.

- Exoneración de deudas e inhabilitaciones

La directiva recoge que los Estados deberán velar porque los empresarios insolventes puedan optar por al menos un procedimiento para la exoneración de deudas. En cuanto a la inhabilitación del empresario, esta debe finalizar en el momento que se acabe el proceso, con el fin de que se retome su actividad profesional lo antes posible.

Además, los Estados podrán introducir disposiciones que limiten o retrasen la exoneración de deudas cuando el empresario haya actuado de mala fe. Se impone desde Europa la necesidad de hacer un seguimiento de los casos con el fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos.

### 5.3 Conclusiones de la Directiva

Queda pendiente los cambios que sufrirá la Ley Concursal con la transposición, pues esta ha sido recientemente modificada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. Tras haber unificado y reorganizado la norma, esta sufrirá nuevos cambios en menos de dos años. La intención desde Europa es que el numero concurso de acreedores se reduzca de forma drástica, y que la futura norma de marcos de reestructuración preventiva se adelante a la situación de insolvencia, evitando la destrucción del tejido empresarial.

A modo de crítica, se echa de menos que la directiva señale mejor ciertos criterios o pasos del procedimiento, pues, aunque está bien que los Estados puedan adaptar la norma a su legislación, es posible que la transposición resulte ambigua, ineficiente o compleja para su acogimiento. Creo que la directiva sería más correcta si marcase unos procedimientos normativos claramente diferenciados, y luego diese cierta libertad a los Estados para poder regular, modificar o facilitar estos.

Además, se echa de menos la inclusión de las deudas con la Hacienda Pública y la Seguridad Social desde Europa, pues de momento en España tan solo se puede recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y se simplificaría su aplicación si fuera incluida en la norma, pero por el momento habrá que esperar a la transposición y ver si finalmente se incluye o no.

Finalmente, es posible que esta nueva norma marque la diferencia en materia de insolvencia, pues al menos en nuestro país, el procedimiento del concurso es demasiado largo y complejo, y en la mayoría de los casos termina por disolver la sociedad. Es interesante que nuevos procedimientos traten de adelantarse a la situación de insolvencia, y así sea más fácil que la empresa pueda reestructurarse y continuar con su actividad. Habrá que ver la eficacia real de este procedimiento cuando entre en vigor, pero al menos demuestra las ganas de la Unión Europea de cambiar los procedimientos anticuados y tardíos por otros procesos mejores.

## **6. La necesidad de Segunda Oportunidad tras la crisis del Coronavirus**

### *a. Crisis del Coronavirus*

Como todos sabemos, nuestro país, y el resto del mundo, se han visto afectados por una pandemia que ha desencadenado una crisis global. Hay multitud de opiniones sobre los efectos que tendrá a medio o largo plazo a nivel económico, pero lo cierto es que no está claro. Lo único evidente es, que a corto o medio plazo muchas familias van

a sufrir problemas de impago y precariedad, como ocurrió en la crisis inmobiliaria, aunque posiblemente en este caso sea más acentuada. Se habla de que la recuperación será mucho más rápida, pero de momento el Gobierno tiene que ayudar a esas familias que se encuentran en una situación dramática.

Seguramente en los próximos meses se verá cómo las cifras de desahucios vuelvan a aumentar, y se acerquen a los datos de 2008, pues a pesar de que se han suspendido los desahucios, en diciembre volverán junto a los concursos de acreedores. Para impedir esto, el Gobierno está regulando ayudas económicas para todos los colectivos que lo necesiten, y eso está bien, pero es difícil que esas ayudas lleguen para todos, ya sea por falta de fondos o por problemas de gestión. Deben centrarse por tanto en otros mecanismos que ayuden a los deudores sin repercutir sobre la tesorería del Estado, o al menos que la afecten en menor grado. De hecho, llevamos pocos meses con la gestión del coronavirus y ya ha habido problemas en el cobro de los ERTes, en los cobros de las cuotas de autónomos, gestión de las ayudas a autónomos y las ayudas al ocio nocturno, el sector más afectado. La Ley de Segunda Oportunidad es uno de los mecanismos que pueden ayudar a las familias que se encuentren en situación de quiebra en los próximos meses, pues estas podrán recuperar su situación previa a la crisis de una manera bastante simple. Para ello es necesario que, por parte del Gobierno, se facilite el acceso a estas medidas para los colectivos más vulnerables, de esta manera, se podrán salvar muchas empresas y familias.

Por el momento se han suspendido los desahucios y los plazos procesales están paralizados, pero estas medidas tan solo retrasan los desahucios, no les impiden, pues las personas que no pueden hacer frente a su hipoteca o alquiler, es difícil que puedan hacerlo en los próximos meses. La recuperación va a ser lenta y las cuotas se irán acumulando. Por lo tanto, si no se pone otro remedio, tan solo se conseguirá aplazar el problema.

Además, la crisis no solo va a afectar a los desahucios. El comercio volverá a paralizarse como en los años de la crisis, y es totalmente necesario, para una pronta recuperación, reactivar el consumo. Para ello, la Ley de Segunda Oportunidad puede salvar tanto a autónomos como a particulares, para que estos liquiden sus deudas y puedan seguir con su actividad económica y el consumo no se paralice.

En cuanto a datos macroeconómicos, en el segundo trimestre de 2020 ha caído el PIB un 18,5%, mucho más que en otros países de Europa, que ronda el 10%. Esto hace indicar que las previsiones de que a final de año se situarán en el 10% se antojan bastante irrealistas.

Otras cifras señalan la gran incertidumbre que tiene la población. Por ejemplo, el consumo de los hogares cayó un 21%, y por consiguiente el ahorro aumentó. En paralelo, la inversión de las empresas se redujo un 22%. Las cifras de impago ya han aumentado tanto en España como en Europa, y en 2021 se espera que aumenten hasta el 11,5%, tres veces más que en enero de 2020.

En cuanto a los datos de turismo extranjero, la caída del 33% refleja el miedo de la población extranjera a venir a España en esta situación. Por ejemplo, el turismo británico ha preferido Grecia, por su mejor gestión de la pandemia, para disfrutar de las playas mediterráneas. Es una realidad que España es un país en el que su PIB depende en gran medida del turismo, por ello es importante que ofrezcamos una imagen de seguridad y tratemos a nuestros “clientes” de la mejor manera posible. Poco se puede hacer esta temporada, pero es vital que la próxima estemos preparados para publicitar de la mejor manera posible todos nuestros recursos al mejor precio.

La caída del turismo extranjero repercute directamente en la actividad del comercio, el transporte y la hostelería, la cual ha caído un 40%, esta última sin ninguna duda la más afectada. Es innegable que España es un país de bar, y salvo los que disponían de servicio de terraza, la mayoría se han visto obligados a no abrir hasta la nueva normalidad, e incluso en algunos casos a tener que volver a cerrar, al ver que la clientela se abstenía de ir al interior de los bares.

En resumen, cuanto más dure esta pandemia, mayor será el proceso de recuperación. Por lo tanto, hay que intentar pasar esta situación lo antes posible y ayudar a las empresas, que son los motores de nuestra economía, para que cuando empiece la recuperación dispongan de los medios oportunos para poner en marcha la maquinaria.

#### *b. Ley de Segunda Oportunidad como escudo frente a la crisis*

Como veníamos comentando, este mecanismo es muy interesante para las personas en situación de insolvencia, pues puede poner solución a su situación fácilmente. Es cierto que el proceso se alarga un poco con el intento del acuerdo extrajudicial, pero así lo marca la ley, como paso previo al BEPI.

Se podrían hacer mejoras sustanciales en la Ley para que fuera más fácil de aplicar y más útil para las personas físicas. Por ejemplo, jurisprudencialmente ya se pueden incluir las deudas con organismos públicos, aunque sería mejor que viniera incluido en la ley, pero en la reciente reforma de la Ley Concursal se han resistido a hacerlo.

Es importante que estas deudas puedan ser retiradas del pasivo del deudor, pues en muchos casos son gran parte de la deuda. Esto se debe a que en la mayoría de las ocasiones tienen recargos por mora en el pago, a veces superiores al importe de la deuda.

La crisis del coronavirus es la situación perfecta para que de una vez por todas la ley funcione de manera eficiente. El gobierno tiene que publicitar el proceso para que la gente que lo necesite pueda acceder fácilmente. El número de sentencias de segunda oportunidad en España refleja claramente que es necesario dar un impulso al proceso, pues en España no se han aplicado ni el 1% que en otros países de Europa.

Se estima que 3 de cada 10 autónomos cerrará su negocio como consecuencia de la crisis del COVID-19, es decir, cerca de un millón de autónomos cesarán su actividad. Esto supondría que cerca de un millón de personas podría beneficiarse del mecanismo de segunda oportunidad, a pesar de que, desde su implantación, tan solo 5.000 personas se han beneficiado de él.

Además, tenemos que añadir a todos los particulares que perderán sus empleos como consecuencia del cierre de negocios, que estos también podrán beneficiarse de este mecanismo. Por ejemplo, se estima que un millón y medio de personas se quedarán en el paro hasta 2021. Por lo tanto, aquí se pueden incluir otro porcentaje de personas que podrán beneficiarse de esta medida.

Que este mecanismo se aplique de manera efectiva es vital para el devenir de la economía, pues será más fácil que las personas se recuperen y se reactive el comercio.

## **7. Conclusiones**

### **7.1 Aplicación de la normativa de segunda oportunidad a nivel nacional**

Para seguir reflejando la ineficacia de esta Ley en España, nos vamos a centrar en este apartado en los casos y sentencias en nuestro país al amparo de esta ley. Los datos más actualizados que se han encontrado datan de noviembre de 2019, en los que se refleja que tan solo 9.000 personas en España se han beneficiado de esta Ley. Por el contrario, en países como Francia Italia o Alemania las cifras superan las 100.000 personas anualmente. Es cierto que se estima que la cifra aumentará año a año, pero las diferencias son demasiado significativas aún en una ley que lleva 5 años en vigor, más aún si tenemos en cuenta la situación económica del país.

Podemos destacar además que existen diferencias regionales de aplicación, pues los datos reflejan que cerca de la mitad de los casos pertenecen a Cataluña. Con

esto no se quiere decir que apliquen la Ley de forma diferente, sino que posiblemente se haya dado más publicidad, o sea más conocida en esta región, pues antes de la entrada en vigor de la Ley, ya existía una ley autonómica con la misma orientación.

Es curioso además que sean tan pocos los despachos de abogados que se centran en esta ley. En concreto un solo despacho lleva a cabo el 85% de los casos de nuestro país, y la razón no es que no tengan éxito en la defensa de la Ley, pues cuentan con un 100% de éxito.

#### *a. Evaluación del uso de la ley*

Como ya hemos comentado en el apartado anterior el uso de la ley es bastante escaso. Esto se debe en su mayor parte al desconocimiento de la ley por la población, por ser una ley nueva y por su escasa publicidad. Creo que sería muy efectivo para esta ley más publicidad por parte de las instituciones del Gobierno, y por parte de los despachos de abogados. El éxito de esta ley en nuestro país debería ser de los más altos de Europa, pues la situación económica es de las peores de Europa, y ahora aún peor tras la crisis del coronavirus.

Sin embargo, no todo es negativo. Es cierto que en la mayoría de los casos que se han acogido a la ley en nuestro país han conseguido beneficiarse del BEPI, aunque en parte esto se debe a que los despachos suelen asegurarse de que el resultado será satisfactorio antes de iniciar tramites.

Por lo tanto, podemos decir que es una Ley que cumple lo que dice y que es muy útil en casos de insolvencia, pero si queremos que sea realmente útil hay que conseguir que la población la conozca, o al menos los colectivos que la necesitan.

En líneas generales podríamos hablar de fracaso más que de éxito si hablamos de esta Ley, aunque no está todo perdido.

En primer lugar, la ley se sigue ampliando. En el siguiente punto trataremos la nueva directiva en materia de segunda oportunidad, pues esta se amplía al colectivo de los empresarios. Esto nos transmite confianza por parte de Europa en la Ley, y confía en que la ley incentive la actividad empresarial, y a su vez se active el comercio.

En segundo lugar, la Administración y los despachos de abogados son optimistas en cuanto a que el número de casos irá aumentando de forma progresiva, pues la ley es completamente nueva y está empezando a darse a conocer.

Además, como ya hemos comentado en el punto anterior, el éxito de la ley en nuestro país es rotundo, pues la gran mayoría de los casos consiguen el BEPI, por lo tanto, el éxito del proceso es evidente.

Por lo tanto, hay que diferenciar entre el éxito del proceso, y el éxito en la implantación de la Ley, puesto que es obvio que la ley es efectiva, pero, es necesario mejorar su conocimiento por parte de la población. Además, hay que recalcar que la ley es demasiado estricta. Así que hay demasiadas restricciones, sobre todo en cuanto a la desconfianza en el deudor, que limitan el acceso al proceso. Algunos países europeos, como Alemania, no se centran en la culpabilidad del deudor, pues la intención de esta ley es reactivar la actividad económica, no buscar culpables. Por ello es necesario hacerla menos restrictiva, más rápida, y de esta manera más efectiva.

## 7.2 Objetivos cumplidos por la Ley de Segunda Oportunidad

En primer lugar, por fin queda regulada la situación de insolvencia, para que los deudores puedan solventar su situación y tener una segunda oportunidad económicamente hablando. Como ya se ha comentado esta norma se basa en la Ley de Quiebras de EE. UU., la cual tiene más de 100 años. De esta manera se pone un cierto límite al Principio de responsabilidad patrimonial universal, pues este principio va demasiado lejos en materia de responsabilidad. Hay que entender que el ser humano debe tener cubiertas unas necesidades básicas para toda la población. Así como existen unos derechos humanos fundamentales, todo ser humano debe tener un techo, comida, ropa, etc., y a partir de ahí, podríamos hablar de responsabilidad limitada.

En segundo lugar, la protección del deudor hipotecario. Normalmente, cuando un deudor no puede hacer frente a su hipoteca pierde la casa, y tiene que seguir pagando la deuda, pues esta se mantiene. Sin embargo, desde que apareció esta norma los deudores pueden condonar la deuda, es decir, con la entrega del bien cubren el total del préstamo, y al menos dejan de tener una de las deudas. La condonación de la deuda ha permitido a familias de toda Europa rehacer su economía tras la crisis inmobiliaria.

Finalmente, ha trazado el camino a futuras directivas europeas centradas en la insolvencia, como, por ejemplo, la directiva de marcos de reestructuración preventiva, más centrada en la insolvencia de las personas jurídicas, la cual pretende en evitar el concurso de acreedores, adelantándose a la situación de insolvencia irreparable.

### 7.3 Motivos del fracaso de la ley

- Desconocimiento de la ley por la población, sobre todo por la gente que más la necesitaría.
- La falta de publicidad, ya sea por parte de los despachos de abogados o simplemente por el propio gobierno.
- El coste de los tramites, pues la persona que se encuentra en esta situación no posee financiación alguna.
- La falta de información sobre las ayudas para sufragar los costes procesales, pues es posible acceder a la vía judicial en caso de no poder permitírsele económicamente.
- Antes de Julio de 2019 no se exoneraban las deudas con Hacienda Pública y Seguridad Social, las cuales son una gran parte del pastel, sobre todo para los autónomos. Desde la citada Sentencia del Tribunal Supremo se incluyen hasta el 70% de estas deudas, aunque aún no se ha incluido en la ley
- Falta de despachos de abogados que se centren en aplicar esta ley. De esta manera la promocionarían más, y finalmente sería más conocida por la población.
- Ser una ley totalmente nueva en nuestro país. En otros países existían leyes similares que pretendían proteger la situación de bancarrota del deudor persona física.
- Esta ley posee demasiados requisitos para poder conseguir el BEPI. Debería ser un proceso mucho más rápido, y que no se ande con tantos miramientos sobre el deudor de buena fe, pues si este pretende defraudar podrá ser condenado a posteriori. No es necesaria, a nuestro modo de ver, tanta vigilancia durante el proceso, sino que hay que centrarse en agilizar el proceso y facilitarlo.

### 7.4 Valoración personal sobre la situación actual de la ley

Antes de comenzar con la valoración personal sobre la aplicación de la ley creo que es interesante compartir parte de la Exposición de Motivos de esta norma en su versión originaria, que se publicó en el BOE el 28 de febrero de 2015, hace más de 5 años.

Decía así la Exposición de Motivos: *“...La economía española lleva ya algunos meses dando signos esperanzadores de recuperación y consolidando un crecimiento económico que, merced a las reformas estructurales llevadas a cabo en los últimos*

*años, está teniendo un efecto beneficioso en el empleo y en la percepción general de la situación que tienen los ciudadanos, las empresas y las diferentes instituciones.*

*Pero ello no debe llevar a olvidar dos cosas: la primera es que la salida de la crisis es ante todo y sobre todo un éxito de la sociedad española en su conjunto, la cual ha dado una vez más muestras de su sobrada capacidad para sobreponerse a situaciones difíciles. La segunda es que todavía existen muchos españoles que siguen padeciendo los efectos de la recesión.*

*Y es misión de los poderes públicos no cejar nunca en el empeño de ofrecer las mejores soluciones posibles a todos los ciudadanos, a través de las oportunas reformas encaminadas al bien común, a la seguridad jurídica y, en definitiva, a la justicia...”*

Es bastante obvio que la ley no ha respondido a sus expectativas. Hace 5 años se esperaba que esta ley diera solución a los graves problemas económicos originados por la crisis inmobiliaria, pero aquí estamos con los mismos problemas y una nueva crisis que puede volver a llevarnos a la situación de 2008.

No pretendemos centrarnos en los problemas políticos de nuestro país, pues este trabajo no trata ese tema. Es necesario que se dé publicidad a esta ley por parte del Gobierno, y que los despachos de abogados la pongan en uso. Como ya se hizo en el tema de las cláusulas suelo de las hipotecas, las cuales en un principio eran de gran desconocimiento para muchos, pero finalmente muchos pudieron recuperar su dinero. Aunque es cierto que muchos hipotecados no reclamaron este abuso por qué no se explicó de manera correcta el concepto de cláusula, ni qué bancos fueron los que las aplicaron, pero gracias a muchos despachos que ofrecieron sus servicios para revisar si se incluían estas cláusulas en los contratos hipotecarios, se pudo reclamar gran parte de estos abusos.

Además de informar, es necesario pulir ciertos detalles de la ley, entre ellos, facilitar los trámites a deudores, abogados y trabajadores de la Administración, reducir el “trámite” del acuerdo extrajudicial de pagos haciéndolo menos formal y más simple, abaratando al máximo los costes para los deudores, y, finalmente, facilitando el acceso a autónomos y personas vulnerables, pues éste era uno de los principios de la ley.

Es necesario que se finalice la persecución del deudor de buena fe. En otros países no se tiene en cuenta si el deudor actuó o no de buena fe, pues ya es un drama el hecho de que alguien se encuentre en esta situación, como para que encima le traten como a un acusado por haber fracasado económicamente. Se deberían otorgar todos los BEPI solicitados por los deudores, pues de esta manera, más usuarios podrán beneficiarse de este mecanismo.

Con pequeños cambios puede ser posible lograr el éxito que se merece esta norma, pues está basada en la Ley de Quiebras de EE. UU. que tiene más de 100 años y, hoy en día, sigue aplicándose con éxito. Es más, su actual Presidente se ha acogido a esta ley en dos ocasiones. Además, en Europa está funcionando.

Por lo tanto, el problema fundamental de esta ley es la falta de información. La población de nuestro país no la conoce, ni sabe de qué trata. Es cierto que su origen es reciente, pero su gran utilidad debería haberla publicitado mucho más. La razón de su desconocimiento se podría vincular con razones políticas y económicas. La cierto es que esta ley no interesa ni al gobierno ni a los propios despachos, por ello los casos de segunda oportunidad se cubren con los turnos de oficio de los despachos, pues es difícil cobrar a un insolvente, y para estos cobrar es la prioridad. Por ello, debería de ser promocionada por el gobierno, pero por algún motivo a este tampoco le interesa su uso

El caso es que las grandes beneficiadas de este mecanismo serían las PYMEs, las cuales generan más de diez millones de puestos de trabajo en nuestro país. Sin embargo, las grandes empresas se verían afectadas, pues ellas no recurrirían a este procedimiento por superar el capital de deuda. Al contrario, podrían ser perjudicadas por ser las acreedoras de estas empresas, y que sus deudas quedasen exoneradas. Por esto, es posible que las grandes empresas estén haciendo fuerza a los poderes políticos para que no se fomente su uso, sino no se entiende su poca publicidad por parte del Gobierno. No sólo no se ha publicitado, sino que no se ha hecho ni un solo esfuerzo por simplificar una ley que, hoy en día, obliga a someterse a procesos agotadores. Esta ley podría haber simplificado su acceso a autónomos y personas vulnerables, pero no ha sido así. La cruda realidad es que la concesión del BEPI es un dato negativo de solvencia que dificultará el acceso a un crédito futuro por parte del deudor, a pesar de que la ley no lo refleje. (David Brunat, 2020<sup>3</sup>). Lo cierto es que el proceso no es tan fácil y rápido como se vende en la Ley, sino que los que se dedican a ello relatan que es un proceso largo y complejo que liquida el patrimonio del deudor, dejándolo en una situación en la que es difícil recomponerse. Debemos aprender de los países anglosajones donde el fracaso empresarial es una oportunidad para aprender, más que un pozo del que no se puede salir.

Para finalizar, se debería aprovechar la nueva directiva en materia de segunda oportunidad, a pesar de que va más orientada al mundo empresarial, pues es la oportunidad propicia para pulir los pequeños fallos que tiene la ley, y así hacerla mucho más efectiva, y no tener que esperar a otra reforma de la legislación para acabar confundiendo más que ayudando. De hecho, deberían haber aprovechado en el nuevo texto refundido de la Ley Concursal para introducir la nueva directiva, o al menos las

modificaciones esperadas, pero nuevamente en nuestra legislación damos pasos hacia atrás en vez de hacia delante. En los próximos meses veremos los resultados reales que nos otorga este procedimiento, pues va a ser fundamental para muchas personas en nuestro país, y si ni de esta manera aumentan los casos de Segunda Oportunidad, quedará reflejada, una vez más, la ineficacia de la legislación de nuestro país.

## **8. Bibliografía y recursos electrónicos**

1. Becerril, S. Defensora del pueblo (2013). Estudio sobre la Crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas de la defensora del pueblo. Recuperado el 30 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/3dKSMes>
2. Blanco, A. (2016). Acuerdo extrajudicial de pagos ¿Qué es y cómo se solicita? Texas. Recuperado el 12 de abril de 2020, de <https://bit.ly/3a6nA6e>
3. Brunat, D. (2020). El gobierno da la espalda a la Ley de segunda oportunidad, salvavidas de miles de familias. El Confidencial. Recuperado el 31 de agosto de 2020, de <https://bit.ly/3jmGr22>
4. De Antonio, J. (2019). La Ley de Segunda Oportunidad sólo ha salvado a 9.000 personas en España. La Razón. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://bit.ly/2SdldbR>
5. Elorduy, P. (2018). Suicidios por desahucios: Cuando la salud mental depende de la reivindicación política. Diario El Salto. Recuperado el 11 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/3atLzNH>
6. Esteban, P. (2020). Que hacer para no ser el último en cobrar una deuda. El país. Recuperado el 31 de agosto de 2020, de <https://bit.ly/2G3KyI5>
7. Genco, C. (2019). Estábamos en desventaja con Europa en materia de Segunda Oportunidad. La Vanguardia. Recuperado el 11 de abril de 2020, de <https://bit.ly/34uvVQ2>
8. Guerra, I. (2020). La Ley de Segunda Oportunidad: qué es y cómo funciona. Diario online La República. Recuperado el 11 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/3dD5ThH>
9. López Alonso, E. (2019) Más de un millar de hogares podrán saldar sus deudas este año gracias a la ley de segunda oportunidad. El periódico. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://bit.ly/3aDy6Ck>

10. Luis Pérez Fernández (2020). Ley de Segunda Oportunidad como escudo frente a la crisis del Covid-19. Revista Economist & Jurist. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://bit.ly/2Sb1QQv>
11. Macías, B. (2014). “No está usted deprimida, es que su banco la engaña”. Diario El Salto. Recuperado el 11 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/3bxQuND>
12. Merino, J. F., Merino, M.<sup>a</sup> B. (2015). Resumen de la Ley de Mecanismo de la Segunda Oportunidad. Notarios y Registradores. Recuperado el 12 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/3dCQsWL>
13. Merino, J. F., Merino, M.<sup>a</sup> B. (2015). Resumen del Real Decreto Ley 1/2015, sobre Segunda Oportunidad y otras medidas. Notarios y Registradores. Recuperado el 12 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/39mYqQl>
14. Naredo, J. M. (2010). *El modelo inmobiliario español y sus consecuencias*. Boletín CF+S. Recuperado el 10 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/3dYYU2C>
15. Pérez Fernández, L. (2020). Decálogo de la Ley de la Segunda Oportunidad para profanos. Revista Economist & Jurist. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://bit.ly/2y3sVhA>
16. Ribagorda, C. (2017) 695.121 *Desahucios en España desde 2008*. Bez. Recuperado el 10 de Marzo de 2020, de <https://bit.ly/2Rh1FTd>
17. Robles-Ortega, H., Guerra, P., González-Usera, I., Mata-Martín, J., Fernández-Santaella, M., Vila, J., . . . Daponte-Codina, A. (2017). Post-Traumatic Stress Disorder Symptomatology in People affected by Home Eviction in Spain. *The Spanish Journal of Psychology*, 20, E57. doi:10.1017/sjp.2017.56 <https://bit.ly/2xBylQg>
18. Rodríguez de Brujón, E. (2020). Art. 178 bis de la ley concursal, popularmente conocido como “ley de segunda oportunidad”. Cómo acogerse a ella tras Covid-19. Revista Economist & Jurist. Recuperado el 25 de abril de 2020, de <https://bit.ly/3bAm5ih>
19. Serranillos M. J. (2020) ¿Por qué no cala la ley de segunda oportunidad? Expansion.com. Recuperado el 24 de agosto de 2020, de <https://bit.ly/3hHTxGM>
20. Trabada E. (2012). *De los desahucios al alquiler social*. Publico.es Recuperado el 10 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/39MhTKF>